

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

---

---

LA CAPACIDAD EN EL DERECHO PRIVADO

Y

LA REFORMA AL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

*Carlos Abelardo Cruz Morales*

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *A la Universidad:*

*No afirmo con criterio provinciano, que poseemos una universidad que con perfiles propios ha logrado destacar en alguna rama del saber humano, como es dable decir de la humanística Salamanca, de Heildelberg como centro filosófico, o de Londres como cuna del pensamiento más nuevo en el campo de la economía. No soy iluso, se que como país, no nos encontramos en la cúspide de nuestro desarrollo; que el camino por andar aún es largo y difícil y que es imposible poseer una universidad diferente y ajena al contexto nacional. Venero a la universidad, por su carácter profundamente democrático, y esto, no por el hecho cierto que todas las personas tienen igual posibilidad de acceso a la enseñanza superior con independencia de su situación social o económica; sino porque dentro de la universidad se vive el más amplio ambiente de libertad como no imagino pueda existir en otra parte del mundo. En la Universidad Nacional, mi universidad, no se coarta ningún género de libertades, incluso la de atentar contra la propia universidad; izquierdas y derechas, arribas y abajos, porristas y fósiles, intelectuales y pseudo-intelectuales, individuos de buena y mala fe; todos, sin excepción, a diario la convierten en campo de influencia de sus ideales o intereses; y la universidad, como madre amorosa, no sólo los soporta sino que una y otra vez les permite y los impulsa en el logro de las metas académicas que cada uno se propone por propia vocación. Por su orientación de redimir al hombre por la cultura, y solo por este camino, mi veneración a la Universidad.*

*Al Licenciado Fernando Ojesto Martínez*

*maestro y amigo.*

*A la Sra. Rosa Victoria Morales Vda. de Cruz*

*madre.*

*A la Sra. Lilia Ana Cisneros de Cruz*

*compañera.*

## S U M A R I O

	<i>Pág.</i>
I.—Pretensión de este trabajo .....	9
II.—LA CIUDADANIA. a) Concepto. b) Derechos y Obligaciones del Ciudadano .....	11
III.—LA CAPACIDAD EN DERECHO PRIVADO. a) El Problema de la Personalidad y de la Capacidad. b) Capacidad Jurídica. c) Incapacidad Jurídica, Limitaciones a la Capacidad y Prohibiciones Especiales .....	18
IV.—LA REFORMA AL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL. a) Textos del Artículo 34 Constitucional. b) El Texto Original. c) La Reforma de 1953. d) Iniciativa del texto actual. e) Dictámenes y Discusiones en Torno al Proyecto de Reforma .....	31
V.—LA EDAD DE MAYORIA. a) La Mayor Edad. b) Diversos Sistemas. c) Derecho Antiguo. 1.—Derecho Romano. 2.—Derecho Germánico. 3.—Derecho Español. d) Síntesis .....	48
VI.—LA CAPACIDAD EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. a) La Capacidad en Derecho Penal. 1.—Capacidad, responsabilidad y obligación. 2.—Responsabilidad e imputabilidad. 3.—Imputabilidad. b) La Capacidad en Materia de Amparo. c) La Capacidad en Derecho Laboral .....	54
VII.—REFORMAS RELATIVAS A LA EDAD DE MAYORIA. a) Reformas a la Ley Federal Electoral. b) Reformas al Código Civil. c) Reformas al Código de Procedimientos Civiles. d) Reformas al Código de Comercio .....	62
VIII.—DERECHO INTERPROVINCIAL. a) Conflicto de Leyes en el Espacio y Ley Aplicable. b) Leyes Aplicables. c) Supletoriedad en Materia Mercantil ....	71
IX.—CONCLUSIONES .....	79
BIBLIOGRAFIA .....	83

# I

## PRETENSION DE ESTE TRABAJO

Es tan obvia la diferencia entre las nociones de PERSONA CIUDADANO y PERSONAL CIVIL, que sus derechos y deberes se rigen por estatutos diferentes, con radios de actuación legal propios, sin relación de dependencia, pero también sin discrepancias fundamentales que impidan la coexistencia armónica de una y otra situación jurídica.

A pesar de ello, al concederse la ciudadanía a los jóvenes a partir de los 18 años, se argumentó que era necesario fijar la iniciación de la edad de mayoría en 18 años, para cumplir plenamente con los objetivos de la iniciativa presidencial que reformó el artículo 34 Constitucional. Por esto, se reformó el artículo 646 y relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, así como los correspondientes de la Legislación Adjetiva Civil y del Código de Comercio.

Los argumentos utilizados para fundamentar la reforma a la edad de mayoría, consistieron en manifestar que con ella, se concedía "*capacidad jurídica a las nuevas generaciones*";<sup>1</sup> se afirmó, además, que la mayoría de edad fijada en 21 años en el Código Civil no reformado, "*estaba en contradicción con el precepto Constitucional*"<sup>2</sup> que concedía la ciudadanía a los 18 años, y que, como "*una consecuencia de la ciudadanía se debería establecer que la mayoría de edad empieza también a los 18 años*".<sup>3</sup>

Del más superficial estudio, se llega al conocimiento que es común que coincidan la aptitud civil y la política, pero no es raro y mucho menos excepción, que por razones de índole jurídica, se les encuentre separadas.

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 23 de Diciembre de 1969. Pág. 23.

<sup>2</sup> Opus citado. Pág. 25.

<sup>3</sup> Opus citado de 26 de Diciembre de 1969. Pág. 6.

Cierto es, que con frecuencia las personas que se encuentran en aptitud ciudadana, tienen a la vez capacidad para ejercitar sus derechos civiles, pero el solo hecho de que generalmente coincidan ambas aptitudes, no es razón bastante para confundirlas.

Conviene apuntar, que los casos de incapacidad de ejercicio en derecho privado, descansan sobre la institución de un régimen de protección que custodia el interés del incapaz, y que sólo la evidencia o demostración de lo innecesario de esta protección, justifica la medida de suprimirla.

El problema planteado, no se traduce en nuestro derecho positivo, en tema de especulación en torno del cual se puedan producir discusiones bizantinas; el que para el Distrito y Territorios Federales la edad de mayoría esté fijada a partir de los 18 años, y los Códigos Civiles de los Estados de la Federación, mantengan esta edad en los 21 años cuando se es soltero, de suyo conlleva un problemática a resolver por la infinidad de situaciones controversiales que se pueden presentar. Si agregamos, que aún en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales subsisten preceptos sin modificar, que protegen a varones hasta los 21 años, el tema se torna más discutible y por lo mismo, opinable.

Presentar esta cuestión en su adecuada magnitud, es la pretensión de este trabajo.

## II LA CIUDADANIA

### a) Concepto. b) Derechos y Obligaciones del Ciudadano.

#### a) Concepto.

La Enciclopedia del Idioma,<sup>1</sup> define el concepto de ciudadano como el habitante de las ciudades antiguas o de estados modernos, sujeto de derechos políticos, y que interviene ejercitándolos, en el gobierno del país.

Según Aristóteles, *“no todos son ciudadanos, sino que este título pertenece sólo al hombre político que es o puede ser dueño de ocuparse personal o colectivamente de los intereses comunes.”*<sup>2</sup>

En México, hasta 1953, la diferencia esencial que dentro de los derechos civiles y los políticos existió; aparecía con toda claridad observándola desde el punto de la condición jurídica de la mujer. La Legislación Civil, había establecido en el Código de 28, el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, en lo referente a las relaciones de la vida civil; sin embargo, por lo que hacía a sus derechos políticos, la mujer carecía de ellos, situación que procedía desde los orígenes mismos de la humanidad. Como se ve, la mujer era sujeto de derecho privado y gozaba de plena capacidad de ejercicio, sin que esta aptitud jurídica se viera menguada por la falta de capacidad ciudadana.<sup>3</sup>

Los derechos civiles, en nuestra legislación, son independientes de la diversidad de sexo, edad y nacionalidad; y los políticos,

<sup>1</sup> Enciclopedia del Idioma. Aguilar. Madrid 1958. Pág. 1083.

<sup>2</sup> Aristóteles Política, Libro III, Cap. III, Tomo I. Pág. 603.

<sup>3</sup> Consultar la obra: Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo V. Editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967. Pág. 242 y siguientes.



suponen forzosa e indeclinablemente como condición, la nacionalidad mexicana y haber alcanzado determinada edad.

Resultado práctico de los varios estatutos que convergen sobre la persona, son los diferentes medios establecidos por las leyes para proteger y asegurar su ejercicio. Esta diversidad de derechos podemos agruparlos en tres grandes grupos: "*derechos naturales o del hombre; derechos políticos o del ciudadano y derechos civiles*".<sup>2</sup>

Para estudiar el concepto de ciudadanía, es necesario considerar la distinción que hacen la mayoría de los autores modernos de Derecho Constitucional, estableciendo una clara diferencia entre ciudadanía y nacionalidad.

*"Si bien la ciudadanía y la nacionalidad son términos que designan conceptos estrechamente vinculados entre sí, en manera alguna son sinónimos, sino que expresan dos nociones jurídicas perfectamente distintas. La nacionalidad es la relación de derecho civil que vincula al individuo con la nación en que nació; en tanto que la ciudadanía es el nexo jurídico político que une al estado con el individuo que satisfice los requisitos exigidos por la ley para ser considerado ciudadano".*<sup>1</sup>

El ejercicio de los derechos políticos corresponde a los ciudadanos, y los derechos civiles tienen como centro de imputación a todo individuo, y su capacidad de ejercicio, corresponde a quienes han adquirido la mayoría de edad o a quienes alcanzan lo que la ley señala a casos concretos.

*"Lo nacional —al decir de Poviña— nos introduce a la sociedad civil; la ciudadanía a la sociedad política. Lo nacional se opone a lo extranjero; lo ciudadano puede también oponerse pero*

---

<sup>2</sup> XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Obra citada Pág. 242.

<sup>1</sup> Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado. Tomo VI. Editorial Alfa. Buenos Aires, 1956.

*no necesariamente. Hay acá una permanente condicionalidad; allá una indestructible antinomia. La ciudadanía implica la idea de un estado por la general soberano; la nacionalidad, la existencia de una sociedad civil con los caracteres configurativos de la nación; pero sin ninguna condicionalidad política. La ciudadanía es un estado; la nacionalidad, una variable de derechos y obligaciones. La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustentáculo condicionante para el goce y el ejercicio de los derechos políticos; los tiene como en potencia pero no en acto”.*

*“Que frecuentemente coincidan ambas calidades en un mismo individuo, no quiere decir que necesariamente y siempre, sea así. Los vínculos de nacionalidad y ciudadanía son por esencia diferentes, no se excluyen pero tampoco se implican”.<sup>1</sup>*

En sus lineamientos generales, el concepto jurídico de ciudadanía coincide con la definición gramatical inserta. La ciudadanía establece una relación política entre el hombre y el estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos.

La relación individuo-estado, no se agota con la protección de las relaciones civiles, sino que se extiende a la participación de los ciudadanos en la vida del estado, la que toma la denominación de relaciones políticas.

De lo expuesto, podemos definir ciudadanía, como la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada.

La mayoría de las Constituciones Americanas contienen uno o varios capítulos en los que se precisan los conceptos de ciudadanía y nacionalidad. En general, establecen que la ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegido a la formación o al ejercicio de los poderes públicos, sin otro requisito que la idoneidad.

---

<sup>1</sup> Jorge Raúl Poviña, Ciudadanía y Naturalización en la Constitución Argentina Reformada en 1949, revista La Ley Tomo LX. Pág. 876.

Además, exigen para ser ciudadano, la condición de nacionalidad y cierto número de años de edad.

#### b) Derechos y Obligaciones del Ciudadano.

Se exige como requisito indispensable para ejercer los derechos de la ciudadanía, el de la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por haberla adquirido mediante naturalización. Además, se necesita tener un mínimo de edad, que generalmente oscila entre los 18 y 22 años.

No encontramos referencias en la doctrina o en nuestro Derecho Positivo, sobre la posibilidad de ejercitar los derechos y obligaciones del ciudadano por medio de representantes; mucho menos, que los nacionales que por falta de edad no hayan alcanzado la ciudadanía, tengan el goce de algunas de las aptitudes jurídicas que ésta confiere. La ciudadanía se adquiere a una edad determinada y antes de llegar a ella se carece en forma absoluta de los derechos y obligaciones del ciudadano.

Los artículos 35, 36, 37 y 38 de nuestra Constitución Política, establecen las prerrogativas del ciudadano, sus obligaciones, las causas por las que se pierde la nacionalidad y los motivos por los que se suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano.

El artículo 35 señala como prerrogativas del ciudadano, el votar en las elecciones populares, el poder ser electo y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, el poder asociarse para tratar los asuntos políticos del país, el tomar las armas en el ejército o guardia nacional y el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.<sup>1</sup>

*“Es importante hacer notar que la Constitución a partir de 1856, empleó preferentemente la palabra “Prerrogativas” en vez*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 35. Edit. Andrade. Pág. 33.

*de "derechos", como se había venido haciendo hasta antes de esa fecha, porque en rigor de verdad, si bien las prevenciones que se contienen en tal disposición constitucional, se encuentran algunos verdaderos derechos, otros contienen simples aptitudes. En efecto, es derecho perfecto el de votar en las elecciones, pero la prerrogativa de poder ser votado para los cargos emanados del sufragio universal, no es más que una simple aptitud. Ahora bien, como en la denominación general de prerrogativas caben perfectamente bien ambos conceptos, debe estimarse que el constituyente de 1856 empleó el término adecuado".<sup>1</sup>*

En los artículos 35 y 36 Constitucionales, se establece como prerrogativa y obligación del ciudadano, el alistarse en la guardia nacional. El Servicio Militar Obligatorio se imparte a los jóvenes de 18 años y dado que el artículo 34 Constitucional establecía la edad ciudadana a partir de los 21 años, no pocas veces y con fundada razón, se atacó de inconstitucional este deber; pues como lo enuncian los artículos que estudiamos, se trata de una obligación de los ciudadanos, y hasta antes de la reforma al artículo 34, los jóvenes de 18 años no poseían esta cualidad jurídica.

Establece el artículo 36 de nuestra Carta Fundamental, como obligaciones del ciudadano, el inscribirse en el catastro de su municipalidad, así como en los padrones electorales, alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las funciones electorales y las de jurado.<sup>2</sup>

Los padrones electores, han sido hasta ahora el único método utilizado para llevar el más aproximado registro de la población en el país; esto, claro, con fines electorales; en cambio, los catastros municipales nunca se han levantado, y los registros de contribuyentes o de otra naturaleza, son en extremo deficientes e in-

---

<sup>1</sup> XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Obra citada. Pág. 321.

<sup>2</sup> Constitución Política. Edit. citado. Pág. 34.

completos, cuando menos, para los fines de control ciudadano que pretende el artículo 36.

Se pierde la nacionalidad mexicana, al tenor del artículo 37 Constitucional, por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, o por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, por residir siendo mexicano por naturalización durante 5 años continuos en el país de origen, o por hacerse pasar por extranjero en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización o por obtener y usar un pasaporte extranjero. El mismo artículo 37 en su inciso B, establece que la ciudadanía se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero, por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Gobierno Federal o de su Comisión Permanente, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente; por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.<sup>1</sup>

Se justifica la libre aceptación de los títulos literarios, científicos o humanitarios, porque su obtención, además de no vulnerar la soberanía o seguridad nacional, significa, las más de las veces, la exaltación y reconocimiento no solo al homenajeado, sino para el país, de valores que por su naturaleza, deben ser patrimonio de la humanidad.

Señala el artículo 38, que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo

---

<sup>1</sup> Constitución Política Art. 37. Edit. citado. Pág. 34.

36. Esta suspensión dura un año. También establece como causa de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, el estar sujeto a un proceo criminal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.<sup>1</sup>

Correlativamente a la disposición anterior, el artículo 46 del Código Penal Federal establece que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos.<sup>2</sup>

Como se ve, no se pierden o se suspenden las prerrogativas y obligaciones del ciudadano, por padecer locura, idiotez, imbecilidad o ser sordomudo que no sabe leer y escribir, y que por lo mismo, se haya declarado el estado de interdicción. Esta falta de capacidad de ejercicio impide cumplir personalmente con los derechos y obligaciones derivados de las relaciones civiles, y sin embargo, no se carece de la aptitud jurídica para ejercitar las prerrogativas y obligaciones ciudadanas.

---

<sup>1</sup> Constitución Política Art. 38, Edit. citado. Pág. 35.

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Andrade. Pág. 14 -

### III

## LA CAPACIDAD EN DERECHO PRIVADO

a) El Problema de la Personalidad y de la Capacidad. b) Capacidad Jurídica. c) Incapacidad Jurídica, Limitaciones a la Capacidad y Prohibiciones Especiales.

a) El problema de la Personalidad y de la Capacidad.

El artículo 22 del Código Civil dispone: *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.*<sup>1</sup> El artículo 23 prescribe: *La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*<sup>2</sup>

Estos preceptos plantean dos cuestiones de suprema importancia, que el maestro Eduardo García Maynes,<sup>3</sup> considera como conceptos jurídicos fundamentales: el concepto de personalidad y de capacidad jurídica.

Hans Kelsen, manifiesta que la persona es un concepto auxiliar del conocimiento jurídico; *“la persona es solo una expresión unitaria personificada para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas”*.<sup>4</sup> La persona física, no es el hombre, como lo afirma la doctrina tradicional éste es una realidad natural, una entidad biológica-psicológica, y

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Pág. 45.

<sup>2</sup> Opus citado. Pág. 45

<sup>3</sup> García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 272, Pfo. 143.

<sup>4</sup> Kelsen Hans, citado por el maestro Guillermo H. Rodríguez en sus apuntes de Filosofía del Derecho.

aquella es el centro de imputación jurídica. El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho, expresa solamente la unidad de una pluralidad de normas que estatuyen esos deberes y derechos. La persona física corresponde al hombre individual, es personificación, o sea, la expresión unitaria personificada, de las normas que regulan la conducta de un hombre.<sup>2</sup>

Para García Maynes, la persona física es el hombre, en cuanto sujeto de Derechos “*De acuerdo con la teoría tradicional —escribe— el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.)*” . . . “*Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona*”.<sup>3</sup> La posición adoptada por este autor, es la que más se asemeja a la que prohijan los artículos 22 y 23 del Código Civil citado.

Sin embargo, a pesar de la concepción del hombre, biológicamente entendido, como persona; el Código expresa que: *Desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.* El maestro García Maynes al respecto aduce: “*Es cierto que hay casos en los cuales el individuo se encuentra imposibilitado para ser sujeto de deberes, como ocurre tratándose de los incapaces o del ser que aún no ha nacido, pero si no pueden ser, por si mismos, sujetos de obligaciones, es incuestionable que puedan tener derechos y que éstos hayan su explicación y fundamento en los deberes correlativos de otras personas.* Además, la circunstancia, de que no pueden ejercitar por sí los derechos que poseen, no les quita su carácter de persona, porque sus facultades jurídicas son ejercitadas por sus representantes”.<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Kelsen Hans, citado por el maestro Guillermo H. Rodríguez. Apuntes de Filosofía del Derecho.

<sup>3</sup> García Maynes. Obra citada. Pág. 275. Pfo. 145.

<sup>1</sup> García Maynes. Obra citada. Pág. 278. Pfo. 148.



Efectivamente, el hecho de que un ser humano no pueda ejercer por sí los derechos de que es objeto, no le priva de su personalidad jurídica; empero, en el caso de los no nacidos, la persona va más allá del ente humano, la simple concepción, es decir, la posibilidad del nacimiento, no determina la unidad biológica-psicológica que es el hombre, por lo que no puede afirmarse, en estos casos, que al considerar la ley como persona a los no nacidos, lo haga atendiendo a su calidad de hombre. Concretamente, para ilustrar mejor este fenómeno, citaremos los artículos 1313 y 1314 del Código Civil que estipulan: "Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguno de los casos siguientes: I.— *Falta de personalidad. Son incapaces de adquirir por testamento o intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337,<sup>1</sup> a contrario sensu, los concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, si pueden heredar y con ello, tienen ya personalidad jurídica.*

Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano, sostiene una tesis parecida a la anterior. "*Persona —afirma— es el ser de existencia física o legal capaz de tener derechos y obligaciones". Persona individual es el ser físico hombre o mujer... "La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho o capacidad de obrar, es decir capacidad de dar vida a actos jurídicos".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Código Civil citado. Pág. 254.

<sup>2</sup> De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano.

Al respecto, cabe oponer la tesis kelseniana; toda vez que el derecho no toma del hombre mas que una parte muy limitada de su actividad. La persona física, es para la norma, un centro de imputación jurídica, no propiamente, el hombre con sus manifestaciones anímicas. La persona jurídica es un concepto puro, auxiliar de la ciencia jurídica; la personalidad, es un conjunto de características, de cualidades atribuidas al hombre, por las cuales su conducta puede ser el contenido de una norma.

El maestro De Pina manifiesta que la personalidad equivale a la capacidad jurídica, y que aquella se desdobra en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y la posibilidad de ejercitar éstos. *“En relación con la persona física —agrega—, la capacidad jurídica, en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, parece a veces limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique restricción o limitación a su capacidad jurídica considerada en abstracto”*.<sup>1</sup>

Para dicho autor, no hay diferencia entre la capacidad y la personalidad. Del último párrafo se infiere que a la personalidad la considera como capacidad en abstracto, o sea, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El acierto de esta afirmación es palpable, la llamada capacidad de goce se refiere precisamente a la personalidad.

El artículo 22 del Código Civil, trata de establecer definitivamente el concepto de persona física y personalidad, con cierta impropiedad en la utilización de los términos. La cuestión se plantea en este sentido: ¿Desde qué momento el individuo es considerado con personalidad jurídica? Desde su nacimiento, y excepcionalmente, antes de éste. La capacidad jurídica a que alude dicho texto, se refiere a la personalidad. El artículo 23 del propio Código, acentúa más la confusión en el manejo de los términos; *La menor edad —estatuye—, el estado de interdicción y las de-*

---

<sup>1</sup> De Pina Rafael. Obra citada. Pág. 200

más incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica . . . ; sin embargo, agrega: . . . pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. Mas exacto sería, como lo expresa De Pina, decir restricciones a la capacidad de obrar.<sup>1</sup> Las incapacidades, como su mismo nombre lo indica, afectan a la capacidad, no a la personalidad.

La ley toma en cuenta circunstancias de orden natural, o sea, factores biológicos-psicológicos para determinar el grado de capacidad de un individuo. El artículo 450 del Código Civil dispone: *Tienen incapacidad natural y legal: I.—Los menores de edad; II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.—Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.—Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.*<sup>2</sup> El artículo 451, prescribe: *Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo I del Título X este libro.*<sup>3</sup> Estas normas establecen la regla general en materia de incapacidades, refiriéndose, desde luego, únicamente a las de obrar. A nuestro juicio, no es posible la existencia de incapacidades de goce, porque desvirtuaría la figura jurídica de la capacidad, como un instrumento técnico, por medio del cual asociamos determinados hechos que contribuyen a explicarnos cierta posición de algunos individuos frente al Derecho. No obstante, el maestro Borja Soriano estima que: *“La palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos. La misma expresión de incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo: los menores y los demás sujetos*

<sup>1</sup> De Pina Rafael. Obra citada. Pág. 202.

<sup>2</sup> Código Civil citado. Pág. 127.

<sup>3</sup> Código Civil citado. Pág. 127.

*a interdicción. Así pues, hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio*".<sup>2</sup>

## b) Capacidad Jurídica.

La exégesis de nuevo, de la tesis tradicional, que identifica la persona de Derecho con el ser humano, nos revela la diferencia existente entre la personalidad, como aptitud para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas, y la capacidad jurídica, entendida como la titularidad de esos derechos y obligaciones. La posición tradicional va más allá, puesto que desdobra la capacidad jurídica en capacidad de goce, o sea, en un sentido propio, la titularidad de Derechos y Obligaciones; y la capacidad de ejercicio o de obrar, consistente en dar vida a actos jurídicos, a esos derechos y obligaciones.

Nombraremos algunos de los autores que sostienen esta doctrina, con el objeto de ilustrar tal tema, en virtud de que en la misma corriente clásica, no ha habido un acuerdo unánime; así por ejemplo, Julián Bonecasse equipara la capacidad de goce con la personalidad, su opinión radica, en que es imposible concebir a la persona privada totalmente de capacidad de goce, es decir, que aunque los individuos pueden tener infinidad de restricciones en cuanto a esta especie de capacidad, jamás se les puede desposeer de ella completamente, si no se quiere atentar contra la esencia misma de la personalidad. *"La capacidad de goce viene siendo la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de sus representantes, figurando en una situación jurídica o en una relación de Derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación"*.<sup>1</sup>

---

<sup>2</sup> Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Pág. 270. Pfos. 396 y 397.

<sup>1</sup> Julián Bonecasse. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 377.

Demófilo de Buen, por el contrario manifiesta, que no existe una capacidad de derecho abstracta, sino muchas capacidades de derecho concretas, relativas a los derechos y obligaciones que el hombre puede gozar o que le imponen. Ningún hombre, a pesar de tener responsabilidad podrá ser poseedor de todas las capacidades de goce, porque en ninguno se reúnen los supuestos necesarios para disfrutar de todos los derechos posibles, es decir, que toda persona goza de aquellas capacidades de goce que no requieren, además de su existencia de un determinado supuesto de hecho, pues cuando éste se exija, sólo previa la reunión de las circunstancias demandadas, disfrutará de la capacidad que le corresponda.<sup>2</sup>

Esta postura se aparta un poco de la tradicional, pero no deja de considerar el inveterado dualismo de la misma. Según esta, el Derecho es un conjunto de capacidades de goce (Entendiéndose éstas, como facultades y deberes), que al producirse un determinado supuesto de hecho, entran en la esfera jurídica del hombre. Desde luego, el error de esta teoría, consiste además de identificar al hombre con la persona jurídica, en atribuirle a la norma un contenido de capacidades.

En la doctrina clásica se habla de personalidad jurídica y de capacidad jurídica, unas veces, como conceptos distintos, y otras, identificándolas plenamente. Pero no importa la posición que se adopte en este caso, dado que resulta inútil, una vez definida la personalidad jurídica, la diferenciación o identificación de ambos conceptos. La capacidad jurídica, entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, resulta, propiamente una vana tautología. No cabe, pues, dentro del Derecho, referirse a una capacidad en abstracto, cuya delimitación es todo el orden jurídico, o más claramente, todo el haz de normas jurídicas que pueden atribuírsele a un sujeto de Derecho, como persona jurídica.

---

<sup>2</sup> Demófilo de Buen. Derecho Civil Español, Común. Pág. 56.

No obstante, hay un aspecto que conviene aclarar: La teoría clásica manifiesta que la capacidad jurídica se desdobra en capacidad de ejercicio. La primera se refiere sólo a la tenencia y disfrute de derechos y obligaciones y algunos autores creen que es posible hablar, en consecuencia, de incapacidad de goce. Para tal situación, es valedera la crítica hecha a la capacidad jurídica en abstracto, dado que la conducta humana al ser sujeto de Derecho, entra en la mecánica normativa sin importarle las relaciones jurídicas en las que se encuentran otros sujetos de Derecho. Aquí lo que se trata, es de saber si tal o cual conducta humana es contenido de una norma, y como tal, imputada a una persona jurídica.

El segundo resultado de este desdoblamiento, es la capacidad de ejercicio, o sea capacidad de dar vida a los actos jurídicos. En este aspecto la teoría tradicional es más acertada, puesto que, enfoca el problema desde un punto de vista más técnico. Aquí, la capacidad tiene un contenido determinado, y su finalidad corresponde al establecimiento de instituciones específicas, en las cuales se regula la conducta humana según sea la condición en que ésta se encuentre frente a la norma.

Si nos situamos dentro de la posición kelseniana para encontrar la naturaleza de la figura jurídica de la capacidad, tendremos que reconocer que ésta deriva de la personalidad; corresponde a cualidades inherentes al hombre por las que éste puede ser sujeto de facultades y deberes, significan una determinación próxima detallada de los hechos que constituyen la conducta humana; y esta última, es también un conjunto de cualidades atribuidas al hombre, por las que un sistema legislativo lo considera apto para ser sujeto de facultades y deberes. Pero hay que distinguir esta división de la formulada por la tesis tradicional, que, partiendo de la personalidad, establece un pretendido dualismo necesario, en capacidad de goce y de ejercicio, no con el objeto de fijar un sistema, de crear reglas prácticas tendientes a conseguir

la finalidad explicativa de la ciencia del Derecho, sino, con la intención de defender un principio jus-naturalista. Por tal motivo, la doctrina clásica utiliza conceptos como: Capacidad en abstracto, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, capacidad absoluta, legal, etc., que, en términos generales, no hace mas que obscurecer y embrollar más este tema, de suerte que a la larga, resulta ininteligible su significado.

Lo que se ha dado en llamar capacidad jurídica en abstracto como una cualidad inmanente del hombre, se refiere más que nada a una idea ética. Dentro del campo de la estimativa jurídica, se puede hablar de la necesidad de todos los hombres de ser sujetos de relaciones jurídicas, e incluso, este principio moral puede ser el contenido de una norma (y de hecho lo es), pero tal cosa no significa, que sea un instrumento válido al que imprescindiblemente tenga que recurrir un sistema de Derecho, para determinar cuando un individuo es o no sujeto de Derecho. Cuando se expresa que el hombre tiene capacidad jurídica desde su nacimiento, no es otra cosa que un contenido ético de la norma, que desde luego, no significa que todos los hombres sean al mismo tiempo, sujetos de las mismas facultades y deberes; al respecto, cabe transcribir lo que opina Luis Recasens Siches: *“El hombre individual es una realidad frente a la cual se encuentra el Derecho, pudiendo éste concederle personalidad, esto es, hacer de su conducta contenido de derechos subjetivos y deberes, o no concedérsela (esclavitud). Claro es que desde un punto de vista estimativo debe concedérsele en todo caso, pues de lo contrario resultaría la mayor de las monstruosidades y la más repugnante de las injusticias, pero es que en la frase que antecede se planteaban tan solo las posibilidades lógicas aunque desde luego una de ellas sea la éticamente admisible y la otra sea condenable”*.<sup>1</sup>

Manifestamos que la capacidad como conjunto de hechos y

---

<sup>1</sup> Recasens Siches Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Pág. 270.

cualidades humanas, corresponde a la personalidad, pero como una clasificación de tales hechos y cualidades, es decir, como una agrupación de los mismos, en atención a sus orígenes, por provenir de una causa común; así, un factor de primordial importancia en el establecimiento de la capacidad, es la edad del individuo. De este hecho se derivan infinidad de consecuencias jurídicas, tales como la capacidad del menor de edad, la capacidad del mayor de edad, la incapacidad, la representación de los incapaces, etc.

Cabe expresar a favor de la tesis que esbosamos, que el hecho de considerar a la capacidad como una clasificación de cualidades atribuibles al hombre, para que éste pueda ser tenido como sujeto de facultades y deberes, no es del todo arbitraria, si se toma en cuenta que es un instrumento de utilidad práctica para el Derecho, del cual nacen instituciones especiales, necesarias para el desarrollo del ser humano en el campo jurídico. No afirmamos que puedan fijarse reglas únicas y genéricas en lo tocante a estos hechos, dado que cada sistema legal prescribe las suyas. Como se ha apreciado, cada ordenamiento jurídico determina cuando el individuo es mayor de edad, incapaz, etc.; de lo que se concluye, que la capacidad es un concepto de validez particular que opera según lo estatuya una legislación. Ahora bien, no son solo las circunstancias concretas las que nos dan la pauta en la solución de este problema, sino, mas que nada, las causas que influyen en la formación de la capacidad, y a las que sí podemos consignar como principios mas o menos genéricos, de ahí que, un determinado sexo, cierta edad, la carencia de facultades mentales, la sordomudez y la ceguera, cuando son incurables, la embriaguez consuetudinaria, el uso habitual de drogas enervantes, son factores que la mayor parte de los sistemas jurídicos, considera como bases para establecer la capacidad de un individuo.



### c) Incapacidad Jurídica, Limitaciones a la Capacidad y Prohibiciones Especiales.

Como lo hemos estudiado en el apartado que antecede, hay condiciones más o menos genéricas que determinan cuando un individuo puede ser sujeto de ciertas facultades y deberes; reunidas todas ellas, se dice que tiene plena capacidad de ejercicio. Empero, no siempre se conjugan tales condiciones en su totalidad, sino sólo algunas de ellas, y en ocasiones, está completamente privado de éstas; de ahí que, la conducta de dicho individuo se encuentre regulada en forma especial. Estos últimos supuestos se expresan como incapacidades, ya asbolutas o únicamente en lo referente a ciertas facultades o deberes.

Algunos tratadistas, estiman que debe distinguirse entre incapacidad y limitaciones a la capacidad; la primera de ellas, "*Se funda en circunstancias subjetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o suspender, por cierto tiempo limitado, la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando entre tanto, su defecto de capacidad con instituciones o medios supletorios, especialmente el de la representación*".<sup>1</sup> La segunda corresponde a una capacidad limitada, es decir, el sujeto pueda por sí realizar actos jurídicos, pero requiere para la validez de dichos actos, la asistencia o la autorización de otra persona o de la autoridad judicial. Un ejemplo de ello es el caso del menor emancipado, que no puede celebrar determinados actos sin consentimiento del padre, madre o tutor.<sup>2</sup>

Nos adherimos a esta opinión, toda vez que la incapacidad proviene de causas subjetivas del individuo, como son: la falta de cierta edad, determinado sexo, la falta de facultades mentales, el padecimiento de ciertas enfermedades, la sordomudez y la ce-

<sup>1</sup> Castán Tobeñas Derecho Civil Español Común y Foral. Páginas 137 y 138. Pfo. 5.

<sup>2</sup> Castán Tobeñas. Obra citada. Página. 138. Pfo. 5.

guera, y otras que indirectamente influyen sobre las condiciones psíquicas del individuo, a saber; la embriaguez consuetudinaria y el uso inmoderado de drogas enervantes.

Existe una teoría que habla de causas modificativas de la capacidad. Esta doctrina, además de incluir las enumeradas en el párrafo anterior, abarca otras de índole diversa, tales como: la condena penal, las que nacen de vínculos religiosos y sociales, el parentesco, la nacionalidad y el estado de ausencia. Todas estas circunstancias, además de las enunciadas en el párrafo precedente, atañen a la personalidad jurídica, pues como se ha expresado, ésta última, corresponde al conjunto de cualidades que exige la legislación positiva para que el individuo pueda realizar aquellos actos representativos de deberes y facultades; pero no así a la capacidad, que se refiere solamente a un limitado conjunto de esas causas, aquellas que tienen como origen elementos de carácter subjetivo del hombre. Tal diferenciación no resulta inútil si se toma en cuenta, que las causas que producen la capacidad van enfocadas a la creación de instituciones especiales (La representación, emancipación, condición de la mujer, etc.), que necesariamente debemos apartar de cualquier otra que no tenga por objeto dicha finalidad.

Ahora bien, la expresión de causas modificativas de la capacidad es impropia, porque esta no adquiere una forma especial, sino simplemente, existe un mayor o menor número de facultades y deberes que pueda realizar un individuo. Por tal motivo, insistimos en la posición adoptada por Castán Tobeñas, denominando como incapacidad cuando la norma retarda o suspende la aptitud de un individuo para efectuar determinados actos jurídicos; y limitaciones a la capacidad, cuando el sujeto puede por sí realizar actos jurídicos, pero condicionados a un requisito para su plena validez.

El propio jurista, distingue también las prohibiciones im-

puestas por la Ley para celebrar determinados actos jurídicos, con las incapacidades, aquellos están fundados mas bien en razones de moralidad.

Como ejemplo de ellas, tenemos la prohibición impuesta al tutor para contratar con su pupilo, etc. Estas prohibiciones constituyen un obstáculo legal para la eficacia del acto, determinando la nulidad de éste.<sup>1</sup>

Siendo la capacidad el principio general, el estudio de las excepciones hace resaltar el alcance de este principio.

Debe declararse, que la incapacidad de ejercicio, descansa sobre la hipótesis de que la ilegalidad del acto surge exclusivamente de haber sido prohibido en atención al sujeto que lo celebra, no a que el acto en sí se encuentra prohibido por la ley.

En todos los casos de incapacidad de ejercicio hay un fundamento inmediato de interés privado: el del incapaz.

Fundándose la incapacidad de ejercicio en la idea de ineptitud para gobernar los propios intereses, es lógico, que el ordenamiento jurídico instituyera un régimen de protección, y a la vez, de representación de los incapaces.

Estas dos instituciones, la protección y la representación del incapaz, obedecen al propósito de evitar que éste último dañe sus intereses mediante su propia e inhábil actividad y que, privado de esa actividad, deba abstenerse de celebrar actos jurídicos.

Por ello, puede decirse con verdad, que no hay incapaz sin que la ley lo dote de representante. Si el incapaz no pudiera celebrar por si mismo un acto jurídico ni tampoco lo pudiera hacer por medio de representante, entonces, a mas de ser un incapaz de ejercicio, sería un incapaz de goce, es decir, de derecho absoluto, o sea, un muerto civil.

---

<sup>1</sup> Castán Tobeñas. Obra citada. Páginas 138 y 139.

#### IV

### LA REFORMA AL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL

a) Textos del Artículo 34 Constitucional. b) El Texto Original. c) La Reforma de 1953. d) Iniciativa del texto actual. e) Dictámenes y Discusiones en Torno al Proyecto de Reforma.

#### a) Textos del Artículo 34 Constitucional.

**Texto Original.**—*Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I.—Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y*
- II.—Tener un modo honesto de vivir.*

**Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Octubre de 1953:**

*Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I.—Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y*
- II.—Tener un modo honesto de vivir.*

**Texto Actual.**—Por reforma según decreto de 19 de Diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año. *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I.—Haber cumplido 18 años, y*
- II.—Tener un modo honesto de vivir.*

b) El Texto Original.

El artículo 34 en la Constitución de 1917, se redactó de la siguiente manera: *Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I.—*Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y*

II.—*Tener un modo honesto de vivir.*<sup>1</sup>

El constituyente de Querétaro, en la 63a. sesión ordinaria, celebrada la tarde del viernes 26 de enero de 1917, sin discusión, por 166 votos contra 2, aprobó el artículo 34 ya transcrito, el que conserva todas las características del mismo artículo 34 que en la Constitución de 1857 regulaba esta materia.

Desde que se inició la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo 34, al establecer que *son ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos;* se interpretó este texto, como referido con exclusividad a los hombres, es decir, el hecho de haber escrito *todos los que teniendo la calidad de mexicanos* en masculino, obedeció, se decía, a que no fue la intención del constituyente incluir entre los Ciudadanos de la República a las mujeres.

Fue hasta el 12 de Febrero de 1947, cuando por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó la Fracción I del Artículo 115 Constitucional diciendo: *En las elecciones Municipales, participarán las mujeres; en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.*<sup>1</sup>

La adición a la Fracción I del Artículo 115 Constitucional, no hizo mas que confirmar la interpretación que desde su promul-

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Andrade. Página 120-1.

<sup>1</sup> Ley citada. Editorial Andrade. Página 150-Bis.

gación se había dado al Artículo 34, en el sentido que por mexicanos se comprendía únicamente a las personas del sexo masculino, y fue la reforma aquí señalada, un intento de iniciar a la mujer en la vida ciudadana, pero sin que esta posibilidad se tradujera al ámbito nacional. De esta manera, a partir de 1947, las mujeres participaron en las elecciones municipales y prosiguieron absteniéndose de hacerlo en las de otro carácter.

c) La Reforma de 1953.

El artículo 34 Constitucional sufrió su primera enmienda en 1952, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, y ésta consistió en establecer que son ciudadanos de la República; los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos. Es claro, que cuando se concedieron a la mujer los derechos ciudadanos en forma plena, fue necesario, para ser consecuentes con la citada reforma, que se derogara la adición que había sufrido la Fracción I del Artículo 115 Constitucional en el año de 1947.

Aunque el tema de este capítulo se refiere en exclusiva a los antecedentes y reformas al artículo 34 Constitucional, desde ahora, conviene hacer notar, que antes de la reforma de 1953, que concedió la ciudadanía a la mujer; ésta tenía derechos civiles pero no políticos.

El Código Civil de 1928, en su exposición de motivos, nos habla sobre la necesidad de socializar el derecho y explica: "*Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre; del propietario al trabajador, del industrial al asalariado; del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo*".<sup>1</sup> con esta orientación, "*se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba*

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del Código Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Pág. 9.

*sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Como consecuencia de esta equiparación, se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos. Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar. Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato".<sup>1</sup>*

Es obvio, que en el Código citado y aún vigente, la mayoría de edad era alcanzada al mismo tiempo por la mujer y el hombre, pues tal ordenamiento partía del supuesto que la capacidad de las personas para los actos jurídicos depende del desarrollo físico e intelectual sin tomar en cuenta la diferencia de sexo. Por ello, al llegar la mujer a la mayor edad, tiene la libre disposición de su persona y sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

Hemos subrayado que antes de 1953, la mujer tenía derechos civiles pero no políticos, siendo hasta esta fecha, cuando por reforma constitucional se le equiparó al hombre en cuanto a derechos ciudadanos.

Imagino que no escapa a la atención de los que leen este trabajo, que con antelación al otorgamiento de los derechos ciudadanos a la mujer, por reforma al artículo 34 Constitucional; fueron vertidos torrentes de demagogia para exaltar la bondad del régimen y de los legisladores que haciendo un gran favor a las

---

<sup>1</sup> Obra citada. Pág. 13.

damas, corrieron el grave riesgo de otorgarles capacidad ciudadana.

Leer los diarios de los debates producidos en el Congreso de la Unión con motivo de esta reforma, a distancia, no puede menos que producir sarcásticas sonrisas, al conocer el cúmulo de advertencias que hicieron los legisladores a la mujer, ante el peligro inminente que se cernía sobre la integridad de la familia por el nuevo derecho concedido a las mexicanas, de participar en la creación y conformación de la voluntad general.

No hacemos referencias concretas a las muchas y jocosas intervenciones de los legisladores sobre el particular, porque pretendemos realizar un trabajo serio, sin embargo, cuando en forma más próxima estudiemos los argumentos y expresiones con que se pretendió justificar la extrema confianza depositada en los jóvenes al modificarse la edad para alcanzar la ciudadanía; aspectos que necesariamente tendremos que tratar por ser materia de este trabajo; entonces, habremos de concluir que poco hemos avanzado desde 1953 a la fecha, cuando menos, en lo que a práctica política se refiere. Quede tan sólo subrayado, que desde la expedición del Código Civil vigente, se borraron las distinciones que por razones de sexo, existían entre el hombre y la mujer, aun cuando no era éste el espíritu o la letra impresa en el texto Constitucional.

#### d) Iniciativa del Texto Actual.

La ciudadanía común para varones y mujeres a partir de los 18 años, entró en vigor según decreto de 19 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año. Con antelación a su publicación, se dio el proceso legislativo a cargo de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión. Las fases de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia,



fueron cumplidas con riguroso apego a derecho, y por tratarse de reforma a un texto Constitucional, también se produjo la aprobación por más de las dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados.

La iniciativa de reforma fue formulada por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1968 y se envió a la Cámara de Diputados la que fungió como Cámara de Origen, el 21 de diciembre de 1968; esta remisión fue hecha por el Secretario de Gobernación y conoció por primera vez de ella la Cámara de Diputados el 23 de diciembre de 1968, recayendo el acuerdo de que se imprimiera y se turnara a comisión.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló que *“las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman —como en todo el mundo contemporáneo— ser escuchadas, y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera el gobierno representativo. El canalizar esa expresión por medios institucionales no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país y propiciar su eslabonamiento con las generaciones precedentes, ya dotadas de la ciudadanía, a efecto de integrarlas con un sentido nacional y progresista. Nuevas capas de la juventud afrontan sus responsabilidades ante las realidades sociales de México, como nación joven y en pleno desarrollo”*.<sup>1</sup> Dentro del cuerpo de la iniciativa también se argumentó como motivo para conceder la ciudadanía a los jóvenes de ambos sexos a partir de los 18 años, que *“quienes han cumplido los 18 años, están obligados a prestar el servicio militar nacional, son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Lunes 23 de diciembre de 1968. Pág. 4.

<sup>2</sup> Obra citada. Pág. 5.

Más adelante, y dentro de la misma exposición de motivos, se dijo: *“los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a los 18 años, mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden —y en consecuencia para participar activamente de ellos— que los de generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21”*.<sup>3</sup> Luego tal vez refiriéndose a la situación que en el tiempo de la iniciativa prevalecía, se asentó *“es muy importante que el joven encuentre a tiempo cauces institucionales para expresar sus legítimas inquietudes”*.<sup>4</sup>

A pesar de que la iniciativa de reformas al artículo 34 Constitucional fue presentada a la Cámara de Diputados durante el período ordinario de sesiones del año de 1968, dicho proyecto no fue dictaminado ni discutido durante el mismo período como suele suceder con la generalidad de las iniciativas del Ejecutivo; presumiblemente, porque acababan de acaecer los lamentables sucesos de octubre de 1968. Fue hasta el 23 de octubre de 1969, cuando la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, presentó a la consideración de ésta, el dictamen con proyecto de Decreto relativo a la iniciativa del Ejecutivo Federal, por la cual se reforma el artículo 34, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### e) Dictámenes y Discusiones en torno al Proyecto de Reforma.

El dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, no proporcionó ningún concepto o argumento nuevo que reforzara o abundara sobre la bondad de la iniciativa. Después de intentar repetir las tesis fundamentales del Ejecutivo Federal utilizando expresiones o palabras diversas a las originales, no lograron sino descomponer la coherencia de la iniciativa y acabar con su bien lograda redacción gramatical. Los argumentos nuevos pero pobres utilizados por la

<sup>3</sup> Diario de los Debates citado. Pág. 5.

<sup>4</sup> Diario de los Debates citado. Pág. 5.

citada comisión, fueron que *“la reforma Constitucional de ser aprobada incorporará a la vida cívica de México, de inmediato, alderedor de tres millones de jóvenes cuya edad va de los 18 a los 20 años”*<sup>1</sup> y más adelante agregaron *“la aprobación de la iniciativa significaría por otra parte, la confianza del régimen en la juventud como esperanza de una patria mejor, en la que todos sus hijos sean responsables de su constante superación”*.<sup>2</sup>

El 28 de octubre de 1969, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto, en virtud del cual se reformaba la fracción I del artículo 34 de la Constitución General de la República. Previamente, hicieron uso de la palabra varios diputados de los cuales tomaremos algunas opiniones que nos parecen las más representativas.

Antes de considerar las opiniones anunciadas, debe señalarse, que en la misma sesión de la Cámara de Diputados de 18 de octubre de 1969, el diputado Carlos Sánchez Cárdenas, presentó una iniciativa de ley proponiendo que *“el actual límite de 25 años de edad para poder ser electo diputado federal debe ser abatido hasta los 21 años, pues de otra manera resultaría incongruente y hasta un obstáculo para lograr los altos fines que se proponen con la indicada reforma al artículo 34 Constitucional”*. Luego el mismo Sánchez Cárdenas propuso que para ser senador era necesario igualmente *“el abatimiento de la referida edad de 35 años, a sólo 30 años cumplidos el día de la elección, como otro paso más en el desarrollo de las posibilidades juveniles para intervenir activamente en la política nacional”*. Con anterioridad había expresado que *“la ampliación de los derechos políticos a la juven-*

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Jueves 23 de octubre de 1969. Pág. 8.

<sup>2</sup> Obra citada. Pág. 8.

*tud debe abarcar no sólo el derecho a votar, sino también el derecho de ser votada".<sup>1</sup>*

Como se ve, el diputado Carlos Sánchez Cárdenas, pretendió adivinar la intención del Ejecutivo Federal, proponiendo reformas aparentemente consecuentes con el otorgamiento de la ciudadanía a los jóvenes de 18 años de edad, creyendo con ello, que en este sentido se proyectaba el pensamiento del Presidente de la República, sin embargo, el hecho que su iniciativa no haya obtenido ningún trámite y se encuentre archivada en lo más recóndito de la Cámara de Diputados, hace evidente la equivocación de Sánchez Cárdenas, y consecuentemente su ineptitud para adelantarse al pensamiento del titular del Ejecutivo.

Si es censurable la actitud de Sánchez Cárdenas, quien en un gesto de clásico oportunismo político pretendió ir más allá de lo propuesto en la iniciativa de reforma; nos parece, que más criticable aún, es la actitud que en general adoptan los miembros del Congreso de la Unión, quienes en nada ayudan o colaboran con las pretensiones del Ejecutivo.

Lo anterior, no porque consideremos que para ser miembro honesto del Congreso de la Unión, haya necesidad de adoptar siempre actitudes de oposición sistemática al Ejecutivo Federal, sino que, aún dentro de la coordinación necesaria y deseable dentro de los tres Poderes de la Unión, los miembros del Poder Legislativo, nada, o casi nada hacen para otorgar una efectiva colaboración.

Al analizar ahora las diversas intervenciones de los miembros de la Cámara de Diputados y más adelante de las de los Senadores, con tristeza advertiremos que en todas ellas, no aparece la idea más nueva, clara o mejor ilustrada, que de mayor fundamentación y procedencia a las iniciativas del Ejecutivo Federal.

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 28 de octubre de 1969. Pág. 5.

Todos los que intervinieron con la representación popular en estas discusiones, en términos generales, no hicieron más que repetir con poca memoria y con menos sintaxis, los argumentos expuestos en la iniciativa presidencial.

Inició la *discusión*, el diputado Celso Vázquez Ramírez, quien para no errar, leyó en forma textual el discurso que dijera el Presidente de la República a la generación de estudiantes de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional, de la Generación 64-68. Dijo: *“El señor Presidente se dirigió a los estudiantes de la siguiente manera”* y luego leyó sin omitir ni un tilde, lo expresado por el titular del Ejecutivo Federal a la generación mencionada. Como única aportación personal Celso Vázquez agregó al final de su discurso: *“Como ustedes han escuchado, el mensaje que el señor Presidente dice a la generación de estudiantes de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, del Instituto Politécnico Nacional, es el mejor argumento para conceder el voto a los jóvenes que han cumplido los 18 años de edad, y, consecuentemente, digno de fijar juntamente con el dictamen que rinda ante vuestra soberanía la Primera Comisión de Puntos Constitucionales”*.<sup>1</sup>

Por su parte el diputado Adrián Tiburcio González, después de señalar un sinnúmero de lugares comunes y frases patriotas, dijo: *“el patricio oaxaqueño —siendo ministro de Gobernación del gobierno del Presidente Don Juan Alvarez— había puesto en práctica el principio de la ciudadanía para los jóvenes de 18 años, mediante decreto, y aunque no consiguió que el Congreso Constituyente de 1857, lo incluyera en nuestra Carta Magna, debido al hecho de que privo”* (SIC) para luego cerrar su exposición diciendo *“por lo tanto; no encuentro nada raro que el Presidente Díaz Ordaz, dé un paso que también revolucionará a nues-*

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 28 de octubre de 1969. Págs. 7 y 8.

*tro tiempo, aligerándolo en los prejuicios que insensiblemente nos hayamos formado, lleve a la Constitución uno de los principios de la ideología juarista”.*<sup>1</sup>

Con poca fortuna para la apología de la coincidencia entre la ideología juarista y la del presidente Díaz Ordaz hecha por el diputado Adrián Tiburcio González; el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, en la obra de Rosaura Hernández Rodríguez titulada *Ignacio Comonfort, Trayectoria. Política. Documentos.*<sup>2</sup> da constancia que durante el gobierno de Don Juan Álvarez se suprimieron las Secretarías de Gobernación y Fomento, y por lo mismo el *Patricio Oaxaqueño* no pudo ser Ministro de Gobernación. Tanto la fuente invocada como el maestro Felipe Tena Ramírez,<sup>3</sup> coinciden en señalar que Juárez ocupó la cartera de justicia; con lo que *los principios de la ideología juarista* renovados en el Presidente de la República autor de la iniciativa que otorgó la ciudadanía a los jóvenes a partir de los 18 años, no fueron debidamente probados.

Creemos, que la iniciativa que reformó el artículo 34 Constitucional, obedeció a una decisión personal del titular del ejecutivo, con independencia que en otros tiempos o latitudes se haya considerado procedente tal medida; de manera, que el Diputado González tendrá que documentarse mejor si desea una nueva oportunidad para quemar incienso.

La fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, por conducto del diputado Indalecio Sáyago Herrera, intervino sólo para expresar *“recibimos, hoy, la iniciativa del Presidente Díaz Ordaz, con un interés positivo, con verdadero júbilo, con la convicción sincera de que con esta reforma México dará un paso*

<sup>1</sup> Diario de los Debates citado. Págs. 10 y 11.

<sup>2</sup> Imprenta Universitaria. 1967. Pág. 43.

<sup>3</sup> Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*. Editorial Porrúa, S. A. 1967. Pág. 400.

más hacia estadios superiores de su vida social, económica, política y cultural".<sup>1</sup> Nos parece, que no hay necesidad de hacer ningún comentario a la intervención del diputado Sáyago Herrera.

A nombre de la diputación del Partido Acción Nacional, intervino el entonces diputado Efraín González Morfín, y señaló que la terminología utilizada en algunos puntos del dictamen no era jurídicamente correcta, pues conceder la ciudadanía a los mexicanos que cumplan 18 años, no debe calificarse como una concesión, sino como el reconocimiento de los derechos necesarios para cumplir con la obligación que la reforma atribuye a los jóvenes mexicanos. Con esta orientación dijo que la reforma contribuía a *"crear la conciencia del deber en el ciudadano, crear la idea y el sentido de la obligación, que lo impulse a interesarse por la vida política de su patria y no, como parecería sugerir este término desafortunado, simplemente agradecer una concesión"*. Luego, señaló que *"el Párrafo de la página tres del dictamen en que se afirma la confianza del régimen en la juventud; consideramos que más importante que esta confianza, todos estamos obligados a crear la confianza de la juventud en el estado de derecho, en la convivencia democrática, en la posibilidad de vivir en paz y con unión mexicana que legítimamente discrepen. Las democracias se caracterizan no por la confianza del régimen en el pueblo viejo o joven, sino en la confianza del pueblo en el régimen que lo gobierne"*.<sup>1</sup>

La intervención sin duda erudita de González Morfín, acabó de tajo con el poco favor que hizo la Comisión Dictaminadora a la iniciativa presidencial, afirmando que ésta constituía una demostración de confianza del régimen en la juventud. Lamentamos tan sólo que tan ilustrado y brillante diputado milite y pon-

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates citado. Pág. 12.

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 28 de octubre de 1969. Págs. 14 y 15.

ga sus conocimientos al servicio de las fuerzas más oscuras que luchan por la consecución del poder en México.

Fue la intervención del diputado Carlos Armando Biebrich Torres, la que reorientó la discusión. Biebrich Torres con singular espíritu de partido y con incuestionable preparación cultural y política, terció en el tema no sólo fundamentando la procedencia de la iniciativa, sino que con brillantez defendió la redacción del proyecto de dictamen que había sido atacada por el representante de Acción Nacional.

Inició su intervención exponiendo que *“la inconformidad se ha enseñoreado en las nuevas generaciones y que por todos los rumbos de la tierra, la juventud quiere participar, decidir, transformar, subsistir, y en algunos casos aun destruir”*. Enseguida agregó: *“los jóvenes son ajenos a la sumisión o el conformismo. Donde hay carencias y contrastes abismales no puede haber jóvenes despreocupados o indiferentes. En un país como México en donde pese a los impresionantes logros de nuestro desarrollo, no obstante el continuado esfuerzo del Gobierno de la República, y los éxitos definitivos del movimiento revolucionario, existen profundas limitaciones e irritantes desigualdades, no es posible concebir en la juventud una postura apática, conformista o resignada”*. Con virilidad, Biebrich Torres expuso no sólo la actitud de la juventud sin vanos halagos, sino también los grandes problemas que aún quedan por resolver; de esta manera, enfrentando la situación, encuadró la discusión dentro del verdadero sentido de la iniciativa presidencial, y de paso, demostró como se puede ser miembro del poder legislativo con honestidad, encarando los problemas sin ser infiel a su partido.

El mismo expositor, rectificó algunas de las afirmaciones hechas por la propia comisión dictaminadora y otros miembros de su partido diciendo: *“Desde luego, no es la aportación cuantitativa al padrón electoral lo que estimamos fundamental en la*



*reforma al artículo 34 de nuestro código político, ni tampoco el posible aumento de membresía en los partidos políticos nacionales. La decisión que comentamos y que permitirá la capacidad electoral a millones de jóvenes mexicanos, mas que una simple determinación jurídica, es una sólida medida social y política. Es hacer sentir en el complejo ámbito de nuestra realidad social la capacidad de enjuiciamiento, de rigor dialéctico que es consustancial al proceder de las nuevas generaciones”.*

Biebrich Torres, no se limitó a señalar el verdadero sentido de la iniciativa, sino que, como hombre de partido, defendió con más convicción que obligación, la importancia de la confianza del régimen en la juventud, y expresó: *“Mi partido estima que la confianza del régimen en la juventud si es muy importante, porque el poder público mexicano es válido promotor de reformas sociales, sostenido en la defensa de nuestra institución y que ahora abre las puertas de la juventud a nuevas escalas de responsabilidad”.* Prosiguió expresando que la maciza consistencia institucional del régimen no participaba de la actitud casi generalizada en todo el mundo en donde se ve a la juventud con desconfianza, sino que acá, se le entrega un sitio concreto de responsabilidad, pues tal actitud obedece al imperativo de encausar el poderoso caudal de energías de la juventud, que de no ser aprovechado con imaginación, y prudente audacia, corre el riesgo de perderse en la esterilidad de la holganza, el escepticismo y la anarquía. Agregó, *“que la reforma procura el básico equilibrio en las diversas generaciones, buscando su coordinación activa y sincera en tareas que constituyen la médula de nuestra vida política”* y que, *“El derecho a la dirección del país no es exclusivo ni de grupos, ni de generaciones. Ninguna edad es privilegio. Ni desconfianza en el arrojo o inquietud de los jóvenes, ni desprecio a la ponderación de los adultos. Ambos pueden poseer las mismas*

*virtudes y similares deficiencias*".<sup>1</sup> De esta manera el diputado Biebrich Torres como miembro non de la Cámara de Diputados, dió luz a tema tan noble pero tan tergiversado.

El 30 de octubre de 1969, se recibió en la Cámara de Senadores, el expediente con minuta de Proyecto de Decreto que reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El acuerdo que recayó sobre éste, fue el que se turnara a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales.

El Dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constiucionales fue leído por primera vez en la Cámara de Senadores, el 4 de noviembre de 1969, siendo su exposición de motivos aun más pobre que la producida en su colegisladora, y después de ser oída, se anunció que se discutiría en la siguiente sesión hábil.

El 6 de noviembre de 1969 se hizo la segunda lectura del Dictamen y se puso a discusión el proyecto de Decreto.

Hizo uso de la palabra el senador Antonio García Rojas, para expresar lo que a su juicio constituía lo más relevante de la obra de cada uno de los expresidentes que han gobernado al país a partir del movimiento revolucionario de 1910. Después, dió los conceptos que sobre juventud expusieron en otros tiempos Renán, Soren Kirkegard, José Ortega y Gaset, Kant, Rubén Darío, Martí; para terminar diciendo *"que al impulso de esas razones, me uno fervorosamente a la iniciativa del señor Presidente y ruego a los señores senadores den su voto afirmativo al dictamen de referencia, en lo general, y por supuesto, también en lo particular en la oportunidad debida"*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 28 de octubre de 1969. Págs. 17, 18 y 19.

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Jueves 6 de noviembre de 1969. Págs. 4 y 5.

El segundo en intervenir fue el senador Ezequiel Padilla, quien se perdió en una serie de lirismos insubstanciales, que en realidad constituyeron un claro ataque a la actitud rebelde que la juventud ha demostrado durante todos los tiempos. Veamos como ejemplos las siguientes frases de Padilla: *“es la hora oportuna de responder a las inquietudes de la juventud, de entregarle la prueba de fuego de su participación en la construcción que sueña y reclama de una nueva patria a la que debe defender contra las conspiraciones espureas”*. Otra, en la que posiblemente confesaba mea culpa, fue ésta: *“el sector adolescente que ahora se incorpora a la ciudadanía podrá estar muchas veces equivocado; pero su bandera no está todavía manchada con los intereses materiales de la ganancia”*. Y luego, como para justificar que durante todos los tiempos, la juventud ha sido la mejor carne de cañón en causas que desconoce, espetó: *“Sin votos no debe haber obligación de morir en la guerra”*. Redondeó su pensamiento y terminó diciendo: *“la juventud obrera y campesina ha sido impenetrable a los conspiradores del desorden. Por lo que concierne a la juventud universitaria, debemos considerar que el voto es el cauce que la juventud necesita para dar curso constante a sus rebeldías. Precisamente por no haberlo encontrado, sectores estudiantiles que debemos considerar como mexicanos para quienes México lo es todo, han caído en los planes subversivos y perversos de conspiradores extraños para quienes México es nada”*.<sup>1</sup>

Por último y tal vez en virtud de que nada tenían que decir, habló el Dr. Andrés Serra Rojas, quien inició su intervención haciendo gala de memoria, con muchas frases o expresiones del ejecutivo federal dichas en diversas ocasiones en relación a la juventud. Luego, en un gran párrafo que nos gustaría tener espacio para incluir en su integridad, habló de la juventud de Netzahualcóyotl, Cuauhtémoc, Sor Juana Inés de la Cruz, de Juan

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Jueves 6 de noviembre de 1969. Págs. 5) y 6.

Ruiz de Alarcón, de los gambusinos y alquimistas de las ideas sociales, de Mariano Otero, de los 300 espartanos que con Leónidas supieron detener las huestes enemigas y sucumbir balbuceando los sublimes endecasílabos de Homero, etc., para terminar *“puedo decir a mis colegas senadores, que todos estos jóvenes, tuvieron un ejemplar denominador común; sólo sirvieron y se sacrificaron al servicio de México”*. Cerrando, *“preocuparnos por los problemas de nuestra juventud no cabe la menor duda, es hacer patria. Por ello os emplazo a que votemos con aplausos y unánimemente, esta importante reforma constitucional”*.<sup>1</sup> De esta manera se agotaron los asuntos que tenían en cartera los señores Senadores el día 6 de noviembre de 1960.

El 18 de diciembre de 1969 la Cámara de Diputados recibió del Senado de la República el proyecto de Declaratoria que reformaba al artículo 34 de la Constitución y por considerarlo de urgente y obvia resolución, con dispensa de trámites se aprobó y por boca de su presidente en turno, se declaró reformado el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pasó al ejecutivo para sus efectos constitucionales.

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates citado. Págs. 6, 7, 8 y 9.

## V

### LA EDAD DE MAYORIA

- a) La Mayor Edad. b) Diversos Sistemas. c) Derecho Antiguo. 1.—Derecho Romano. 2.—Derecho Germánico. 3.—Derecho Español. d) Síntesis.

Al reformarse el artículo 34 Constiucional, concediendo la ciudadanía a los jóvenes a partir de los 18 años, el poder legislativo consideró que los artículos del Código Civil y de Comercio que estatúan la mayoría de edad a partir de los 21 años, se encontraban en oposición al nuevo texto Constiucional; con ese argumento, procedieron a hacer las modificaciones que consideraron consecuentes y fijaron la mayoría de edad a partir de los 18 años.

#### a) La Mayor Edad.

Cuando una persona cumple la edad de mayoría, adquiere la disposición libre de su persona y sus bienes, con ello se dice que tiene plena capacidad jurídica. Dicha capacidad, le permite obrar y realizar cualquier acto jurídico en defensa de sus derechos. Como lo considera la mayor parte de los autores, e incluso el Código Civil vigente, la capacidad se obtiene desde el nacimiento hasta la muerte; tal opinión no la compartimos, pues la tesis expuesta, pretende hablarnos de una capacidad en abstracto, desdoblada en dos grados, a saber: la de goce y la de ejercicio. Como la capacidad de goce se refiere a la adquisición de derechos y obligaciones por parte de la persona, en nuestro concepto equivale a la personalidad. Un individuo, aún sin tener conciencia de sí mismo, ya sea por su edad, o por estar carente de facultades mentales, es sujeto de derecho; su solo nacimiento, produce efectos en el campo de la norma; pero esos efectos que se traducen en derechos y obligaciones, no son propiamente su capacidad, son circunstancias que nacen de su calidad de persona, tomada

... y en consecuencia, y como ya se indicó en el párrafo anterior, el consentimiento de los padres o de los tutores, en el caso de los menores de edad, para que se les permita contraer matrimonio, es un requisito indispensable para la validez del acto. En consecuencia, la falta de consentimiento de los padres o de los tutores, en el caso de los menores de edad, constituye un vicio de nulidad absoluta del acto. En consecuencia, el consentimiento de los padres o de los tutores, en el caso de los menores de edad, es un requisito indispensable para la validez del acto.

El consenso presunta deviene presunto a los efectos de la capacidad en el caso de nulidad por el efecto de la falta de capacidad. En el caso de nulidad de los actos, éste no son una consecuencia jurídica. Sin embargo, de estos actos, debe ser visto en el momento de sus efectos y obligaciones. La ley no dice que se presuma como si se tratara de un caso cuando se produce una determinada consecuencia. La capacidad se establece en el momento de la acción y la acción de carácter natural.

En las leyes presuntas: "La mayoría de edad es determinada, generalmente, en los pueblos antiguos por el desarrollo físico (aparición de la pubertad). Los modernos tienden, por el contrario, a hacerla coincidir con el desarrollo mental, si bien suelen anticipar el tiempo excesivamente tarde de los acontecimientos, y por ende del derecho humano. Las legislaciones modernas, por influencia del Código napoleónico, adelantan por lo general, la edad de veintidós años (Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, México, Guatemala, y Colombia). El Código suizo la ha adelantado a los veintidós años, y el de la Unión Soviética a los diez y ocho".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Unión Soviética José, Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo 10. Vol. 20. págs. 146 y 147. Madrid 1955.

## b) Distintos Sistemas.

Podían señalarse, con ánimo de sistematización y según la trascendencia que la edad tiene sobre la capacidad de obrar, distintos sistemas legislativos.

Un primer sistema, estaría caracterizado por el señalar una edad básica fundamental, con la cual se adquiere total independencia jurídica. Al llegar a ella, el individuo puede realizar todos los actos de la vida jurídica, sin ninguna clase de limitación.

Otro sistema diametralmente opuesto al anterior, consistiría en determinar una pluralidad de edades, con distinto significado jurídico, señalando una edad específica para las distintas operaciones de la vida civil.

Un tercer sistema, que indudablemente es el que predomina con diferencias de detalles en las legislaciones contemporáneas, consiste fundamentalmente en señalar una edad básica, la mayoría de edad, que determina la configuración de una situación jurídica especialísima, de plena capacidad e independencia para el individuo, y la distinción esencial de mayores y menores de edad. Esto, sin perjuicio de que además de esa edad básica, se establezcan también edades especiales con anterioridad y con posterioridad a la mayoría de edad, que amplían o limitan la capacidad de obrar según la trascendencia del acto jurídico a cumplirse.

## c) Derecho Antiguo.

1.—Derecho Romano.—En orden a la edad, la distinción fundamental que se registra en el derecho romano es entre púberes e impúberes. Púberes eran propiamente aquellos que han alcanzado el desenvolvimiento físico que los hace aptos para la procreación, con lo que se presume que logran conjuntamente, suficiente desenvolvimiento intelectual (externamente se manifestaba

por el vestir del capaz, la prenda masculina característica, o toga virilis, la cual se imponía entre los catorce y diez y seis años). En su origen, se analizaba caso por caso para saber si una persona debía tenerse por puber o impúber en base a una inspección física. (Este principio regía para los varones; en cuanto a las mujeres, según los datos de que se dispone, fueron consideradas capaces, especialmente para el matrimonio, desde la edad de los doce años). Hacia fines de la República se encuentran casos señalados por la edad de catorce años, siendo adoptado este criterio como normal por la escuela de los Proculeyanos, mientras que los Sabinianos siguieron sosteniendo el principio de la madurez sexual individual. Justiniano puso fin a la controversia, optando por la opinión de los proculeyanos, fijando el término de catorce años para el hombre y doce para la mujer.<sup>1</sup>

Los inconvenientes que se derivaron de fijar la capacidad negocial a una edad tan temprana, que es por lo demás, una particularidad de los regímenes jurídicos incipientes, produjo una serie de inconvenientes, una vez que la vida jurídica comenzó a desarrollarse. De ahí, que en el año 200 A.C., se introdujera un nuevo grado en las edades: el de la mayoría de edad a los 25 años cumplidos. Los púberes que aún no habían alcanzado esa edad, es decir, los menores de edad, fueron protegidos por la ley y por la Institución de la Cura Minori. El Edicto Pretorio les concedió

---

<sup>1</sup> Justiniano, en sus Instituciones, Libro 1, Tit. 22, Proemio, dice: "Los pupilos salen de la tutela al llegar a la pubertad. Esta se decidía entre los antiguos, no solamente por la edad, sino también por el desarrollo del cuerpo de los varones. Pero nuestra majestad ha creído digno de la majestad de nuestros tiempos, el que se reprobese igualmente para los hombres la inspección del estado del cuerpo, acto que para las mujeres los mismos antiguos habían considerado contrario al pudor. Por tanto, hemos establecido en una santa constitución, que la pubertad empieza en los varones a los 14 años cumplidos, sin introducir variación en la regla establecida en los antiguos de que las mujeres se reputen núbiles a los doce años cumplidos". La Constitución a que alude Justiniano, es la Ley III, Código 5. 6a. Esto también se encuentra en Ortolán, en su Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Trad. 2a. Ed. T. I. Pág. 173, Barcelona, 1874.



la restitutio in integrum, cuando llevados por su inexperiencia, concluían negocios jurídicos perjudiciales.<sup>1</sup>

2.—Derecho Germánico.—La edad fundamental era la de pubertad, fijada según los signos físicos, o presumida por la edad. Pero no tenía el significado de una mayoría de edad, pues no se salía al llegar a esa edad, del poder del padre o jefe de familia (MUNDTGEWALT). Quizá el hecho de mayor significación, era el de salir el hijo de la casa paterna, el establecimiento de un propio hogar y en especial por el matrimonio.<sup>2</sup>

3.—Derecho Español.—En los textos jurídicos españoles, se encuentran citadas considerable número de edades. En el Fuero Juzgo se encuentra la distinción de dos edades básicas como en el derecho romano y en el germánico: la pubertad a los 14 años, en que se puede salir de la guarda (Ley 4. Tit. 3. Fuero Juzgo) hacer mandas y promesas (Ley 10, Tit. 5. Fuero Juzgo) ser testigo (Ley 12, 616. 4, libro II Fuero Juzgo) y la de Perfecta Actas, a los 10 años, en la que se puede ser guardados de los hermanos (Ley 3, Tit. 3, libro IV, Fuero Juzgo). En el Derecho de Partidas el influjo romano se revela en el mantenimiento de las dos edades básicas: la de la pubertad para hacer testamento (Ley 13,, Tit. 1, Partida VI) y la de los 25 años para la restitución en favor de los menores (Ley 2, Tit. 19, Partida VI).<sup>3</sup>

#### d) Síntesis.

La edad de 21 años es la más difundida actualmente. Casi todos los regímenes jurídicos señalan esta edad para alcanzar la mayoría. En algunos países, como ahora en México, se fija una edad inferior a los 21 años. Así la edad de 18 años es admitida

<sup>1</sup> Jors Kunkel. Derecho Privado Romano. Trad. de Prieto Castro. Par. 51, I, C, Págs. 126 y 127.

<sup>2</sup> Hinojosa, El Elemento Germánico en el Derecho Español, Págs. 20 y 47. 1915.

<sup>3</sup> De Castro. Derecho Civil de España. Págs. 158 y 159.

por el Código Civil Ruso, y también por Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, Egipto entre otros. Por su parte, Suiza, fija la edad de 20 años como la de mayoría (Art. 14 del Código Civil suizo). Sin embargo como hemos asentado al lado de la edad de mayoría que divide la vida humana en dos etapas que configuran verdaderas situaciones jurídicas unitarias y trascendentes, se registran otras edades para casos jurídicos concretos.

## VI

### LA CAPACIDAD EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

a) La Capacidad en Derecho Penal. 1.—Capacidad, responsabilidad y obligación. 2.—Responsabilidad e imputabilidad. 3.—Imputabilidad. b) La Capacidad en Materia de Amparo. c) La Capacidad en Derecho Laboral.

a) La Capacidad en Derecho Penal.

I) Capacidad, responsabilidad y obligación.

La iniciativa del ejecutivo al proponer la reforma constitucional que otorgó la ciudadanía a los mexicanos a partir de los 18 años, fundamentó la procedencia de esta medida —entre otros motivos—, afirmando que en esa edad ya se es sujeto de responsabilidad penal y se tiene capacidad plena para el trabajo productivo. Por ello, consideramos conveniente tratar el tema de la capacidad en otras ramas del derecho.

Si hemos asentado que la capacidad está constituida por cualidades derivadas de la personalidad, por las cuales se puede ser sujeto de facultades y deberes; procede ahora, con ánimo de sistematización, intentar estudiar la coincidencia o diferencia entre los términos capacidad y responsabilidad, ya que es este último vocablo con el que se señala la situación del individuo cuando cae dentro del campo del Derecho Penal.

La expresión Responsabilidad, surge del latín *respondere*, que significa *estar obligado*, pero este término no tiene igual connotación cuando se le utiliza en derecho privado que cuando se usa en derecho penal.

Se nos ha enseñado, que las fuentes de las obligaciones según Justiniano eran sólo 4: el contrato y el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito, y que la inclusión de la ley en aquella cate-

goría es cosa moderna. La división inserta se establece en el párrafo 2 del título XIII del Libro III de la Instituta; sin embargo, en la propia Instituta, se dice que la principal división de las obligaciones es en civiles y pretorianas. Y se añade: *son civiles la que o han sido constituidas por las leyes, o reconocidas ciertamente por el derecho civil*. De manera que podemos afirmar que desde Justiniano las fuentes de las obligaciones son: el contrato y el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito y por último la ley.

A pesar de lo asentado conviene diferenciar la significación de obligaciones civil respecto de la obligación penal.

La obligación de soportar la consecuencia específica del delito, constiuye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil que emerge del delito —que impone la obligación de reparar el daño causado—, y que tiene carácter accesorio de la anterior; ésta última, se rige por los principios del derecho civil y puede hacerse efectiva, en forma indirecta sobre terceros que no han intervenido en la comisión del delito.

La consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le impute aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, para lo cual tiene que haber una conducta, que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad, que sea antijurídica, típica y que el autor o partícipe sea imputable y culpable.

Por tanto, la conducta, la antijuricidad y la tipicidad de la misma, y la imputabilidad subsumida en la culpabilidad del agente constiuyen los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal.

El concepto de responsabilidad penal que hemos esbozado es la acepción más generalizada asignada a dicha expresión en la terminología jurídico penal.

Sin embargo, y ya que nos encontramos dentro del tema, debemos deslindar el significado o distinción entre imputabilidad y responsabilidad penal, pues la confusión de conceptos que implica querer considerar a la imputabilidad como equivalente de responsabilidad penal es común entre muchos autores.

## 2) Responsabilidad e Imputabilidad.

Debe advertirse, que tanto la imputabilidad como la culpabilidad son los presupuestos de la responsabilidad, de manera que los primeros son elementos del delito, mientras que la responsabilidad penal no integra el delito sino que es la consecuencia necesaria del mismo.

Entre los autores italianos Vincenzo Manzini;<sup>1</sup> establece claramente la distinción entre imputabilidad y responsabilidad penal, definiendo la primera como el conjunto de condiciones materiales y psíquicas requeridas por la ley para que una persona capaz pueda ser tenida como causa eficiente de un delito; reservando la expresión responsabilidad penal para referirse a, la obligación de someterse a la pena, a consecuencia de la imputabilidad comprobada de un delito.

Esta distinción ya fue establecida por Giandomenico Romagnosi,<sup>2</sup> al afirmar que una cosa es la imputabilidad y otra la responsabilidad, ya que por la primera se le atribuye a uno algún efecto determinado, como a causa productora de éste, mientras que por la segunda se pretende obligar a alguien a resarcir un

---

<sup>1</sup> Vincenzo Manzini. Tratado de Diritto Penale. 4a. Edición, actualizada por los profesores Nuvolone Ippisapia Torino 1961, Tomo II. Pág. 239.

<sup>2</sup> Giandomenico Romagnosi, Génesis del Derecho Penal, traducción del italiano. Buenos Aires. Editorial Depalma, 1956. Pfo. 595.

daño determinado y a sufrir una pena determinada, por motivo de aquel efecto determinado.

Por el contrario, Giuseppe Maggiore,<sup>3</sup> sin dejar de reconocer que la mayor parte de los penalistas establecen la distinción entre imputabilidad y responsabilidad, sostiene que si la imputabilidad significa capacidad para el delito, y responsabilidad equivale a capacidad para la pena, no ve como las dos nociones puedan considerarse diferentes, ya que el delito es precisamente un hecho punible, por lo cual afirma que cuando se dice delito, se dice pena, y cuando se dice pena, se dice delito; que para opinar de otro modo habría que pensar en un delito no punible, lo cual a su juicio, es un absurdo, ya que el delito no punible es un no delito.

Por lo dicho encontramos a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, y a ésta, como generadora de la responsabilidad, por lo que nos detendremos en el concepto de imputabilidad.

### 3) Imputabilidad.

Para que una conducta pueda considerarse como delictiva, no solamente es necesario que sea típicamente antijurídica y culpable, sino que también debe ser imputable a un hombre; se puede decir, que al análisis típicamente antijurídico de la conducta debe seguir el de la relación que ésta tenga con su autor.

El hecho ilícito producido por un hombre es digno de pena sólo en abstracto. El problema que siempre hay que resolver, es cuando esa pena debe aplicarse en concreto al autor de una conducta que es quien realmente debe sufrirla.

---

<sup>3</sup> Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, traducción del italiano. Bogotá. Editorial Temis, 1954. Vol. I Pág. 484.

Para ello, debe hacerse el análisis de los elementos constitutivos de la figura delictiva válidos para todos los casos, pero además, es necesario considerar al sujeto del delito con independencia de la comisión de un acto delictuoso, para llegar, en último extremo, a determinar la relación subjetiva y jurídica entre el delito y el autor.

Imputar es entonces atribuir una conducta a un sujeto, pero aparte del nexo material, se debe establecer con el sujeto una relación vinculatoria total; no podemos negar que el loco es un hombre, pero no es responsable de su conducta, por lo que no es sujeto capaz de cometer delitos.

Imputable entonces es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder de su conducta; y ya sabemos, como nos fue enseñado por el maestro Carlos Vidal Riverol, que el Derecho considera imputable a un sujeto cuando éste es capaz de querer y entender en el campo del derecho penal.

De lo expuesto, podemos afirmar que obedeció a causas concretas y particulares, la fijación de la responsabilidad penal a los individuos a partir de los dieciocho años, y que éstas, son diferentes de aquellas que motivaron el conceder la ciudadanía a partir de esta edad, o la edad de mayoría a los dieciocho años, sin que exista entre ellas analogía, mayoría de razón o algún otro principio de derecho que las haga depender unas de otras.

A manera de comentario señalamos la capacidad de ejercicio que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales otorga a aquellos que "parecen" tener 14 años de edad y que consiste en poder asistir a las audiencias públicas que en esta materia ordena la ley realizar; aunque en este supuesto no se establece como resolver el problema que se plantea cuando un mayor de esta edad aparenta no tenerla o cuando alguien con menor edad que ésta parezca tener más años; mucho

menos se establece la forma de garantizar el ejercicio de este derecho, el que con un poco de sorna pudiéramos clasificar como un derecho al morbo.

## b) La Capacidad en Materia de Amparo.

En el siempre opinable tema de la capacidad, hemos expuesto nuestro criterio de que la denominada capacidad de goce debe ser considerada como algo propio de la personalidad y que la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica para realizar actos por sí mismo dentro del extenso campo del Derecho. Sin embargo, al estudiar el tema de la capacidad en otras ramas del derecho, habremos de encontrar connotaciones diferentes a las hasta aquí señaladas.

El artículo 60. de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya 14 años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.*

De la literalidad del artículo inserto, se desprende con claridad incuestionable, que un recién nacido tiene capacidad de derecho aunque no física, para acudir por sí mismo, a promover juicio de garantías; de manera que en este caso la capacidad de ejercicio negada a un amplio catálogo de personas en otras ramas del derecho, en materia de amparo, se otorga aún a aquellos que físicamente y psíquicamente están en imposibilidad de ejercerla por sí mismos. Respecto del párrafo final del artículo co-

---

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Andrade, 1964. Artículo 59. Pág. 115.



mentado, debemos confesar que aún no poseemos la ilustración suficiente para captar el significado que pretendió darle el legislador, pues el permitir al menor que ha cumplido 14 años designar a su libre arbitrio a su propio representante, sin estatuir método para convalidar con posterioridad esta representación en los términos del Derecho común, nos plantea una incongruencia —cuando menos para el que esto escribe—, en el sentido de que el menor tiene plena libertad para nombrar a su representante, lo que nos hace suponer que este representante actuará como figura decorativa o accesoría que debe obedecer las indicaciones del menor, y no que éste —el representante—, le sea impuesto para garantizar la eficaz defensa de sus intereses. Sin embargo, no es la pretensión de este trabajo avocarse a la crítica o al estudio de la Ley de Amparo, por lo que nos parece suficiente para ejemplificar la forma en que se trata el problema de la capacidad en esta materia, lo dicho respecto del artículo 6o. de la Ley comentada.

### c) La Capacidad en Derecho Laboral.

El tener capacidad plena para el trabajo productivo a los dieciocho años de edad, fue otro de los argumentos utilizados por el ejecutivo federal al proponer la reforma constitucional que estableció la ciudadanía a partir de esa edad.

Se nos presenta aquí una nueva connotación de capacidad, en extremo diferente a las aptitudes de las personas para ser sujetos de derechos y deberes. En este caso lo que se reconoce en el individuo a partir de los dieciocho años, es plena capacidad física para realizar hipotéticamente cualquier trabajo.

La nueva Ley Federal del Trabajo, como lo hacía la anterior, por una parte, sin vulnerar la capacidad de ejercicio de las mujeres mayores de edad, contiene una serie de modalidades en

favor de la mujer que tiene como propósito la protección de la maternidad.<sup>1</sup> En relación a los menores, establece diversas restricciones según sus diferentes edades, estatuyendo las mayores protecciones para aquellos que se encuentran entre los 14 y 16 años, crea también un sistema de protección para los que tienen de 16 a 18 años, y a contrario sensu presume plena capacidad para el trabajo productivo a partir de los 18 años.

La misma ley, en relación al nombramiento de las directivas de los sindicatos establece que los menores de 16 años no pueden formar parte de éstas, aunque como es obvio, se estatuye que todos los trabajadores pueden formar parte de dichas organizaciones.

Por lo que toca a la capacidad de ejercicio, los menores trabajadores pueden ejercitar personalmente las acciones que les correspondan, al tenor del párrafo segundo del artículo 23 de la nueva Ley Federal del Trabajo; de manera que en este aspecto, la capacidad de ejercicio no se sujeta a la edad de mayoría establecida por la legislación civil, lo que viene a confirmar lo tan reiteradamente dicho en este trabajo, que para señalar modalidades a la capacidad de ejercicio, se toman en cuenta en cada caso particularidades concretas al tema en cuestión; de suerte que, tanto en materia laboral como en materia civil, o en cualquier otra rama del derecho, no existe la congruencia jurídica que obligue a equiparar la edad ciudadana con la edad de mayoría, lo que nos hace repetir nuestra afirmación inicial: que no riñe con la lógica jurídica y mucho menos sería inconstitucional, que fuera diferente la edad de mayoría con la edad en que se adquiere la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo. Artículo 165.

## VII

### REFORMAS RELATIVAS A LA EDAD DE MAYORIA

a) Reformas a la Ley Federal Electoral. b) Reformas al Código Civil. c) Reformas al Código de Procedimientos Civiles. d) Reformas al Código de Comercio.

#### a) Reformas a la Ley Federal Electoral.

El 23 de diciembre de 1969, fueron puestas a la consideración de la Cámara de Diputados, varias iniciativas de ley suscritas por diputados de la propia Cámara, en las que proponían reformas a diversos códigos y leyes con motivo de la ya aprobada reforma al artículo 34 Constitucional.

Una de ellas, se refirió a la Ley Federal Electoral,<sup>1</sup> y propuso modificaciones para hacer concordante la disposición que concedió la ciudadanía a los jóvenes a partir de los 18 años, con lo estatuido en la propia Ley Federal Electoral en lo relativo a la edad mínima para ejercer el derecho de voto. Dado que esta reforma no tiene relación con la pretensión de este trabajo, nos abstenemos de comentarla.

#### b) Reformas al Código Civil.

*“A fin de que las nuevas generaciones tengan capacidad jurídica como una consecuencia lógica de la ciudadanía” y “a fin de evitar situaciones jurídicas inconstitucionales que harían inoperante la reforma constitucional”;*<sup>1</sup> se propuso la modificación del artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe-

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 23 de diciembre de 1969. Pág. 20.

<sup>1</sup> Obra citada. Pág. 23.

derales, el que establecía que la mayor edad comenzaba a los 21 años para los solteros y a partir de los 18 siendo casados y se fijó la edad de mayoría a partir de los 18 años.

Como una consecuencia jurídica de lo anterior, se derogó o modificó en su caso, los artículos 94, 95, 96, 149 Fracción II, 348, 438, 443 Fracción II, 451, 624 Fracción II y 642 del mismo ordenamiento.

El artículo 149 sufrió cambio porque señalaba que los hijos que no hubieran cumplido 21 años, no podían contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad sobre ellos; edad que se redujo a 18 años.

Por la razón anterior, se modificó la fracción II del artículo 237 que se refería a la acción de nulidad en un matrimonio, que podía utilizar el menor cuando llegara a los 21 años. Esta edad se redujo también a 18 años.

El artículo 348 señalaba la acción que correspondía a los herederos no descendientes de un hijo muerto o caído en demencia antes de cumplir los 25 años, cuando éstos tenían interés en que el hijo fuera declarado como nacido en matrimonio. Argumentaron los legisladores que este precepto se encontraba relacionado con la mayoría de edad y que si se había disminuído la edad de mayoría en tres años, también era procedente reducir proporcionalmente esta otra edad, por lo que la cambiaron de 25 a 22 años.

El artículo 642 fue derogado por razones obvias, pues establecía que los mayores de 18 años sujetos a patria potestad o a tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Al derogarse la emancipación regulada por el artículo 642, se derogaron también los artículos relativos a este ordenamiento y que eran los señalados con los números 95, 96, 644 y 645.

El artículo 641 fue modificado. Su texto original decía: *El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.* Y se adicionó diciendo: *el matrimonio del menor de 18 años, produce de derecho la emancipación...* etc. y correlativamente se modificaron los artículos 238, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 643.

Cuando menos, desde dos puntos de vista se pueden estudiar las reformas hechas al Código Civil: analizando las motivaciones que las originaron y considerando el rigor jurídico con que fueron realizadas.

Como ya se asentó, las reformas se propusieron para que las nuevas generaciones tengan capacidad jurídica como una consecuencia lógica de la ciudadanía, y a fin de evitar situaciones inconstitucionales que harían inoperante la reforma constitucional.

Respecto de que las nuevas generaciones adquirieron capacidad jurídica como una consecuencia lógica de la ciudadanía, ya hemos visto con profusión, que no existe individuo que carezca de ella, pero lo que llega al extremo de lo incoherente, es que la capacidad jurídica emane o sea una consecuencia lógica de la ciudadanía.

Demostrado como ha sido, que son diferentes y sin relación de dependencia, la capacidad civil y la capacidad originada en la ciudadanía, tampoco puede justificarse jurídicamente, que el estipular edades diferentes para la edad de mayoría y la edad ciudadana, pueda generar la oposición entre ellas o su inconstitucionalidad. Sin embargo, los legisladores no se conformaron con hacer esa afirmación, sino que llegaron al extremo de aseverar, que si no se modificaba la edad de mayoría, se haría inoperante la reforma constitucional.

En este punto, nos falta capacidad para entender en virtud de que, dejaría de operar la ciudadanía a partir de los 18 años, si la edad de mayoría se iniciara en edad diferente.

En relación a la técnica jurídica utilizada para reformar diversos artículos del Código Civil, una vez que fue señalada la mayoría de edad a partir de los 18 años, nos parece pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Fue modificado el artículo 348 que estatúa la acción que correspondía a los herederos no descendientes de un hijo muerto antes de cumplir los 25 años, cuando éstos tenían interés que el citado hijo fuera declarado como nacido de matrimonio; y ya se dijo, que por una simple equiparación numérica, se disminuyó en tres años la edad del hijo muerto o caído en demencia antes de cumplir los 25 años, argumentando que en igual proporción se había reducido la edad de mayoría.

No obstante lo anterior —sin explicar el motivo— nada se dijo sobre el artículo 1368 del Código Civil, el que no sufrió modificación. En efecto, el citado artículo establece la obligación del testador de fijar alimentos a los descendientes varones menores de 21 años, y a los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de 21 años. El catálogo de esta obligación es más amplio, pero sólo señalamos los casos citados pues son los que nos interesan para esta disquisición.

Suponemos, que con la medida anterior, se pretende proteger a los menores hasta en tanto son aptos de sostenerse por sí mismos. Por otra parte, la orientación de la reforma propuesta por los legisladores al señalar los 18 años como la edad de mayoría, los llevó a generalizar con un afán más bien de uniformidad que jurídico, todas las modalidades respecto a la edad, tomando como punto de partida la de 18 años.

Ya señalamos que el artículo 348 del Código Civil fue modificado con esta orientación, y que con el artículo 1368 permanecieron omisos, ya sea porque escapó de su búsqueda, o tal vez porque tenían otro criterio sobre el particular; en este último caso, lo desconecemos pues nunca fue expresado.

c) Reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se reformaron las fracciones I y II del artículo 938, las que proveían sobre los incidentes de habilitación de edad para comparecer en juicio, promovidos por los mayores de 18 años, y sobre las solicitudes de emancipación o habilitación de edad hechas por los mayores de 18 años y menores de 21 sujetos a la patria potestad o a la tutela. Fijada la edad de mayoría en 18 años, es claro que procedía la adecuación de estas fracciones con la nueva disposición.

Para fundamentar reforma tan obvia, de nueva cuenta los autores de la iniciativa invocaron el argumento: *“por fijar el ejercicio de los derechos civiles a los 21 años de edad, está en contradicción con el precepto constitucional de referencia”*.<sup>1</sup>

Como se ve, las modificaciones propuestas y hechas, no tienen rigor jurídico o lógico; además, de la lectura de la iniciativa presidencial que promovió reformar el artículo 34 Constitucional, no es dable deducir, de su espíritu o de su texto, que se pretendían reformas a otras leyes. De ser así, como es costumbre, el propio ejecutivo las habría propuesto. Ante la afirmación de los señores diputados que las nuevas generaciones carecían de capacidad jurídica, de las que les hacían entrega; concluimos que deben continuar en su costumbre de aprobar por unanimidad y

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 23 de diciembre de 1969. Pág. 25.

sin discusión los proyectos que se someten a su consideración, pero que por favor no actúen por propia iniciativa, porque es evidente que esta crea problemas en lugar de resolverlos.

#### d) Reformas al Código de Comercio.

Al proponer reformas al Código de Comercio, se repitieron los argumentos utilizados para modificar el Código Civil y la ley adjetiva sobre la materia, arguyendo además, que en virtud que la aplicación del Código Civil es supletoria del Código de Comercio, como consecuencia de las reformas, deben dejar de aplicarse los artículos 6, 7 y fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio, cuyo contenido se apoya en la minoridad, concluyendo: *“ya que no tienen razón jurídica de ser y procede su derogación, siendo suficiente para regir las actividades mercantiles de los nuevos ciudadanos, el artículo quinto del mismo Código de Comercio, que establece que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo”*.<sup>1</sup>

Los diputados olvidaron, que a pesar de integrar con la Cámara de Senadores el Congreso de la Unión, en materia de fuero común, carecen de facultades para aprobar leyes aplicables a toda la federación, y que son las legislaturas locales, las que cumplen con esta función en cada entidad federativa.

Es tema demasiado explorado, el que nos lleva a afirmar que en materia de procedimientos mercantiles, son supletorias las leyes adjetivas civiles de los Estados de la Unión.

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Martes 23 de diciembre de 1969. Pág. 25.



Toda vez que a la fecha no se modifican los Códigos Civiles y de Procedimientos, —lo que sin duda sucederá por las mimesis que se da en estos casos, que no por incongruencia o contradicción jurídica—; en las entidades federativas la edad de mayoría y la capacidad de ejercicio se adquieren a partir de los 21 años, y son vigentes también, los procedimientos de habilitación de edad de los menores de más de 18 años y las solicitudes de emancipación o habilitación de edades hechas por los mayores de 18 años sujetos a tutela o a patria potestad.

Resuelto como ha sido el problema de supletoriedad en materia de procedimientos, la vigencia del artículo cinco del Código de Comercio, el que es sustantivo; plantea una problemática a resolver, pues nos remite a las leyes comunes. En materia civil es incuestionable la existencia del problema, si tomamos en cuenta la diferencia del criterio contenido en el Código del Distrito y Territorios Federales el que es diverso con los vigentes en los Estados; sin embargo, en materia mercantil, también se plantea nuevamente la discusión que no por antigua se encuentra dilucidada, en la que se oponen las tesis que afirman que el Código Civil del Distrito y Territorios Federales es supletorio del Código de Comercio por ser una ley federal; y la otra posición, que fundada en el artículo cinco del Código de Comercio, expresamente nos remite a utilizar como supletorias, las leyes comunes de cada entidad federativa.

El acuerdo que recayó a las iniciativas estudiadas, fue el de que se turnaran a las comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Civil, e imprímase.

El 26 de Diciembre de 1969, las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Civil, presentaron sus dictámenes con proyecto de decreto para reformar varios artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio, también lo hicieron en lo referente a

las reformas a la Ley Federal Electoral, pero como ya hemos dicho, ésta no es materia de nuestro estudio.

El Dictamen para el Proyecto de Reformas al Código Civil, expresó que habían llegado a la conclusión que procedía aprobar la iniciativa de reformas en sus términos, fundándose para ello, en que : *“las nuevas generaciones que con el derecho ciudadano que se les reconoció, están listas para participar activamente en el progreso de México y a las que, por lo tanto, se les deben abrir todas las oportunidades para que con su entusiasmo y vigor juveniles cooperen en el desarrollo de nuestro sistema democrático y de nuestras instituciones.*<sup>1</sup> Se dijo, que para cumplimentar el mandato Constitucional y reconocer la capacidad jurídica a partir de los 18 años, como *una consecuencia de la ciudadanía, se debería establecer que la mayoría de edad empieza también a los 18 años cumplidos.*

Las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles fueron aprobadas con base en las mismas argumentaciones, y por lo que respecta al Dictamen rendido en relación a las reformas al Código de Comercio, se expresó: *“con el objeto de que las nuevas generaciones de ciudadanos adquieran su capacidad jurídica como una consecuencia lógica de la reforma ciudadana se ha promovido y dictaminado favorablemente”.*<sup>2</sup>

El Presidente en turno de la Cámara de Diputados expuso que en virtud de que las reformas propuestas eran de urgente y obvia resolución, se debería dispensar la segunda lectura de los dictámenes para iniciar la discusión de inmediato, situación a la que accedió la mayoría de la Cámara, pero sin que se diera ninguna discusión procediéndose a recoger la votación, la que se manifestó en sentido favorable, por lo que se turnó al Senado para sus efectos Constitucionales.

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 26 de diciembre de 1969, Pág. 4.

<sup>2</sup> Obra citada. Pág. 5.

Es obvio decir que el Senado de la República aprobó la reforma sin discusión, y que se substanciaron los procedimientos para que éstas entraran en vigor.

## VIII

### DERECHO INTERPROVINCIAL

a) Conflicto de Leyes en el Espacio y Ley Aplicable. b) Leyes Aplicables. c) Supletoriedad en Materia Mercantil.

a) Conflicto de Leyes en el Espacio y Ley Aplicable.

Tratamos este capítulo bajo el nombre de Derecho Interprovincial y no de Conflicto de Leyes en el Espacio, como es costumbre, porque nos parece, que para nuestro objeto, es más útil la primera acepción; tanto porque el tema Conflicto de Leyes se ha utilizado para dilucidar problemas sobre la ley que debe prevalecer en las relaciones entre particulares de diversos estados soberanos, o de estados soberanos entre sí, como porque en estricto derecho no existe conflicto. Nuestra necesidad consiste en esclarecer cuál es la ley aplicable.

Siendo un sofisma la soberanía declarada para las entidades federativas, nos parece más propio, además que nos evita innecesarias confusiones, denominar provincias para los fines de este estudio, los que nuestra Carta Fundamental señala como estados. Con esta aclaración, trataremos sobre las leyes provinciales que establecen diversas edades para alcanzar capacidad de ejercicio, como consecuencia de la mayoría de edad.

b) Leyes Aplicables.

Consideramos que en estricto derecho, muchos mexicanos se encuentran dotados al mismo tiempo y respecto de un mismo tema, de diferentes grados de capacidad jurídica: como mayores de edad a partir de los 18 años en asuntos de materia federal, y como menores de edad cuando no han alcanzado los 21 años y realizan actividades del fuero común en sus propias entidades

federativas en donde la edad de mayoría se adquiere a partir de los 21 años.

Para este estudio, partimos del supuesto que las leyes referentes al estado y capacidad de las personas, por su objeto, siguen a estas en cualquier lugar en donde se encuentren.

Otro supuesto de esta disquisición, lo es el hecho que en nuestro país, la capacidad de las personas proveniente de la mayoría de edad, se encuentra regulada de manera no uniforme. Es decir, en el Distrito y Territorios Federales la mayoría de edad, se establece a partir de los 18 años, y los Códigos Civiles de las provincias aun no se han modificado, permaneciendo ésta, a partir de los 21 años siendo solteros y de los 18 cuando se es casado.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política, es lo suficientemente explícito respecto a la jerarquía en el orden normativo mexicano. Sin embargo, el problema planteado surge respecto de leyes de igual rango que establecen edades diferentes para la iniciación de la mayoría de edad en el del fuero común. En materia federal esta edad es única, y se inicia a partir de los 18 años.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que tiene aplicación en toda la República en asuntos de orden federal, establece que las leyes mexicanas que se refieran al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, que estén domiciliados en ella o sean transeuntes. Esta declaración que pretende preveer conflictos de aplicación de leyes con otros Estados soberanos, no nos permite suponer la intención del legislador de señalar algún medio de solución a los problemas de derecho interno, planteados en las relaciones interprovinciales; de manera que la solución a nuestra interrogante subsiste,

pues como hemos subrayado en este campo la legislación no es uniforme.

La fracción primera del artículo 121 Constitucional establece que las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Esto es complementado por la fracción sexta del mismo artículo que establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Creemos, por mayoría de razón, que cuando se dice estado civil, se refiere también a la capacidad de las personas, lo que nos permite plantear el problema en su auténtica dimensión: La capacidad de ejercicio proveniente de la edad de mayoría, no es igual para el Distrito y Territorios Federales con las establecidas en las entidades federativas, y esta capacidad emanada de esas leyes no uniformes, siguen a las personas en cualquier lugar en donde se encuentren.

### c) Supletoriedad en Materia Mercantil.

En este capítulo, buscamos resolver los problemas planteados entre leyes del mismo rango del fuero común en materia civil. Trataremos también las relaciones entre el Derecho Civil y el Mercantil, cuanto más, que los artículos 2, 5, 81 y 1051 del Código de Comercio nos remiten a la legislación común otorgándole aplicación supletoria.

No comentaremos sobre las diferentes edades en que se alcanza la edad de mayoría y la edad ciudadana, pues ya hemos asentado que entre éstas no existe relación de jerarquía o de dependencia. Sin embargo, como punto final al tema anotamos un ejemplo que a nuestro juicio señala la coexistencia de esta diferencia de edades sin que provengan de ella situaciones jurídicas controversiales.

Refiriéndose a la mayoría de edad, en la página 50 del libro *Panorama de la Legislación Civil en México*,<sup>1</sup> se asienta en el párrafo catorce: *“En toda la República, la mayor edad empieza a los 21 años cumplidos, con excepción de Tamaulipas en donde comienza a los 18, según se desprende del artículo 45 del Código Civil, en relación con los artículos 27, 28 y 30 fracción I, pues según dichos preceptos, sólo estarán incapacitados por razón de la edad y sujetos a patria potestad, los menores de 18 años”*. En el caso, quienes poseían capacidad en materia civil, carecían de capacidad ciudadana.

En diferente capítulo hemos dicho que hasta antes de la reforma Constitucional de 1953, la capacidad civil de las mujeres era plena a pesar de que carecían de capacidad ciudadana.

Concluimos esta disquisición, con la afirmación ya hecha, que la existencia en el pasado, de edades diferentes para adquirir la ciudadanía y la mayoría de edad, o el tener capacidad civil sin gozar de la ciudadanía; en puridad de derecho, y en la práctica, nunca generó contradicción entre leyes, ni suscitó controversias a resolver.

En materia civil del fuero común, las leyes referentes a la mayoría de edad no son uniformes en toda la República, y el Congreso de la Unión no puede legislar sobre el particular por carecer de competencia para tal fin. La uniformidad sobre el tema, solo se producirá cuando las Legislaturas de las provincias, por imitación o porque les parezca conveniente, modifiquen sus Códigos Civiles haciéndolos concordantes con los términos en que se encuentra regulada la edad de mayoría en el Distrito y Territorios Federales.

---

<sup>1</sup> *Panorama de la Legislación Civil en México*.—Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro.—Instituto de Derecho Comparado.—U.N.A.M.—Imprenta Universitaria.—México, 1960.

En tanto la imitación o modificación apuntada no se de, regulará el aspecto relativo a la capacidad de las personas, las leyes vigentes en el lugar y momento en que se efectúen los actos jurídicos respectivos.

Debe señalarse un fraude a la ley que al amparo de la fracción VI del artículo 121 Constitucional se ha empezado a cometer. La fracción referida, establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Quienes en su propia entidad federativa son menores de edad, estando entre los 18 y 21 años, pueden sustraerse de lo regulado en sus leyes locales, dejando de cumplir con los requisitos y autorizaciones necesarias para contraer matrimonio, bastando tan solo trasladarse al Distrito Federal o Territorios Federales, en donde son considerados como mayores de edad, y pueden casarse sin necesidad de presentar autorización. Luego, vuelven a sus entidades de origen habiendo logrado su emancipación por razón del matrimonio, con lo que pueden ejecutar todos los actos propios de quienes gozan de plena capacidad de ejercicio, y sin que su matrimonio pueda ser combatido como nulo por no haber substanciado el procedimiento que para los menores de edad estipulan las leyes comunes.

En materia adjetiva mercantil, el artículo 1051 del Código de Comercio es terminante al señalar la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso entre las partes o de disposiciones concretas de derecho mercantil.

Consecuentes con lo expresado por el artículo citado del Código de Comercio que remite a la ley de procedimientos local respectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha producido jurisprudencia constante que respeta la literalidad de este artículo, confirmando que es supletoria del Código de Comercio la



Ley procesal vigente en el momento y lugar en que se efectúa el acto procesal relativo.

La claridad del artículo 1051 en cuanto a supletoriedad no es la misma que la señalada en los artículos 2, 5 y 81 del Código de Comercio, que nos remiten a la legislación común como supletoria; de manera que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia no ha sustentado el mismo criterio sostenido para el artículo 1051, y ha dicho, que siendo el Código de Comercio una Ley Federal, le es supletorio el Código Civil Federal y que en este sentido debe interpretarse el derecho común señalado por los artículos 2, 5 y 81 del Código de Comercio.

El artículo segundo del Código de Comercio, establece que *a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.* Por su parte los legisladores que realizaron modificaciones a la Legislación Mercantil, señalaron que bastaba lo establecido en el artículo quinto para regular lo referente a capacidad, el que dice: *toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.* Otro artículo que habla sobre la capacidad y que no señalaron los legisladores, lo es el 81, que estatuye *con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones que rescinden o invalidan los contratos.*

Si antes de ahora era discutible el criterio de la Suprema Corte que establecía como supletorio de la legislación mercantil, el Código Civil Federal, a pesar de no ser esta la literalidad de lo ordenado por el Código de Comercio; una vez reformado el Código de Procedimientos y el Civil para el Distrito y Territorios Federales, produciéndose legislación no uniforme en relación

a la capacidad por razón de la mayor edad; el criterio hasta hoy sustentado por la Corte, riñe con lo establecido por la fracción VI del artículo 121 Constitucional que señala, que los actos del estado civil (dentro de los que se comprende la capacidad de las personas) ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.

Como se ve, si relacionamos lo ordenado por la fracción VI del artículo 121 Constitucional, con lo establecido por los artículos 5 y 81 del Código de Comercio, y si tomamos en cuenta que las modificaciones al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales implican la adquisición de capacidad por razón de la edad; nos encontramos, que el mandato constitucional ordena respetar y hacer valer en todas las provincias de la unión, las disposiciones que sobre estado civil y capacidad de las personas sean reguladas por cada una de las entidades federativas.

Por lo dicho, creemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá rectificar su criterio respecto a la interpretación de los artículos 2, 5 y 81 del Código de Comercio, haciéndole acorde con el sentido dado al artículo 1051 del propio Código. Sin embargo, si pretende persistir en la tesis hasta ahora sustentada y aquí combatida, tendrá que optar por una posición intermedia; a saber: a) en materia de procedimientos son supletorias las leyes locales respectivas, (artículo 1051 del Código de Comercio). b) en derecho sustantivo es supletorio el Código Civil Federal, (artículo 2 del propio Código). c) En lo relativo a la capacidad de las personas son supletorias las leyes del derecho común, (artículo 5 y 81 del Código de Comercio) y las leyes de una provincia, referentes al estado y capacidad de las personas, tendrá validez en las otras, (fracción VI del artículo 121 Constitucional).

## CONCLUSIONES

Al reformarse el artículo 34 Constitucional concediendo la ciudadanía a los mexicanos desde los 18 años, se enmendó el artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, haciendo concordar la edad de mayoría con la capacidad política.

Para modificar la edad de mayoría, se argumentó que en la forma en que se encontraba vigente era inconstitucional, al ser diferente con la edad señalada para lograr la ciudadanía; añadiéndose, que de no hacerse el cambio, se tornaría inoperante la reforma constitucional.

Es tan obvia la diferencia entre las nociones persona ciudadano y persona civil, que sus derechos y deberes se rigen por estatutos diferentes, con radios de actuación legal propios, sin relación de dependencia, pero también sin discrepancias fundamentales que impidan la coexistencia armónica de una y otra situación jurídica.

La ciudadanía, es la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada. Los derechos civiles en nuestra legislación son independientes de la diversidad de sexo, edad y nacionalidad; y los políticos, suponen forzosa e indeclinablemente como condición, la nacionalidad mexicana y haber alcanzado determinada edad.

En derecho privado, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad. La personalidad es la referencia más próxima, detallada de los hechos que constituyen la conducta humana, es un conjunto de cualidades inherentes al hombre, por las cuales un sistema legislativo lo considera apto para ser sujeto de facul-

tades y deberes. La capacidad jurídica, es un elemento de validez particular para cada ordenamiento jurídico, el que determina cuando un individuo es capaz o incapaz.

La edad de mayoría divide la vida humana en dos etapas que configuran verdaderas situaciones jurídicas unitarias y trascendentes, al mismo tiempo, se registran otras edades para casos jurídicos concretos. Cuando una persona cumple la mayor edad, adquiere la libre disposición de su persona y de sus bienes, con ello, se dice que tiene plena capacidad jurídica.

Corroboran la independencia entre capacidad civil y política, el que hasta antes de la Reforma Constitucional de 1953 que concedió la ciudadanía a la mujer, ésta tenía derechos civiles pero no políticos; y que, en Tamaulipas, con antelación a la reforma que concedió la ciudadanía a los mexicanos de 18 años, se tenía plena capacidad civil a partir de esa edad, careciéndose de capacidad política.

Al modificarse el artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se hicieron las reformas conducentes a la Ley Adjetiva sobre la materia y al Código de Comercio. En las entidades federativas la edad de mayoría subsiste a partir de los 21 años; por ello, en las provincias, los jóvenes entre los 18 y 21 años tienen una doble capacidad jurídica: como menores de edad en asuntos del fuero común y mayores de edad en materia federal.

La fracción VI del artículo 121 Constitucional, establece que los actos del estado civil, —los que comprenden la capacidad por motivo de la mayor edad—, ajustados a las leyes de un estado, tendrá validez en los otros. Dado que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas siguen a éstas en cualquier

lugar en donde se encuentren, y que la legislación sobre esta materia no es uniforme; se prohija la comisión de un fraude a la ley: los menores entre los 18 y 21 años, que carecen de capacidad de ejercicio en sus propias entidades federativas, para realizar ciertos actos jurídicos, les basta trasladarse al Distrito o Territorios Federales, sin que puedan ser atacados de nulidad en sus entidades de origen.

En materia adjetiva mercantil, el artículo 1051 del Código de Comercio es terminante al señalar la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva. En derecho sustantivo esta claridad desaparece, pues los artículos 2, 5 y 81 del Código de Comercio nos remiten a la legislación común como supletoria. En cuanto a procedimientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respetado la literalidad del artículo 1051, pero en relación al derecho común supletorio en materia de Comercio, ha dicho que éste es el contenido en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por regir también en materia federal, naturaleza de la que participa la legislación mercantil.

Los artículos 5 y 81 del Código de Comercio se refieren principalmente a la capacidad para ejercer el comercio, señalando que ésta es la regulada por las leyes comunes. En virtud de que la capacidad de las personas proveniente de la edad de mayoría no está fijada uniformemente en la legislación común, y que sobre el particular la fracción VI del artículo 121 constitucional ordena que los actos relativos al Estado Civil y capacidad de las personas, ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros; nos encontramos con que el criterio hasta ahora sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en oposición a lo establecido en la fracción VI del artículo constitucional referido, esto, por la reforma al artículo 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y porque no existe legislación uniforme sobre la materia.

Consideramos, que en lo porvenir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá rectificar su criterio respecto a la interpretación de los artículos 2, 5 y 81 del Código de Comercio, haciéndolo acorde con el sentido dado al artículo 1051 del propio código. Sin embargo, si persiste en su tesis hasta ahora sustentada y por nosotros combatida, tendrá que optar por una posición intermedia; a saber: a) En materia de procedimientos son supletorias las leyes locales respectivas. b) En derecho sustantivo es supletorio el Código Civil Federal (artículo 2 del Código de Comercio), y c) En lo relativo a la capacidad de las personas son supletorias las leyes del derecho común, y de acuerdo con la fracción VI del artículo 121 constitucional, son aplicables las diversas leyes no uniformes vigentes en las entidades federativas.

## BIBLIOGRAFIA

- Apuntes de filosofía del Derecho. Guillermo H. Rodríguez.
- Ciudadanía y Naturalización en la Constitución Argentina Reformada en 1949. Jorge Raúl Poviña.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa.
- Código de Comercio. Editorial Andrade.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Andrade.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Andrade.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Andrade.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Andrade.
- Derecho Civil Español Común. Demófilo de Buen.
- Derecho Civil Español Común y Foral. Castán Tobeñas José, Madrid, 1955.
- Derecho Civil de España. 2a. Edición. Instituto de Estudios Políticos. De Castro y Bravo Federico, Madrid, 1949.
- Derecho Civil Mexicano. Rafael de Pina.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.
- Derecho Penal Guiseppe Magiore. Bogotá 1954.
- Derecho Privado Romano. Jörs Kunkel. Traducción Prieto Castro.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 23 de diciembre de 1968.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 23 de octubre de 1969.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 28 de octubre de 1969.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 23 de diciembre de 1969.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 26 de diciembre de 1969.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de 6 de noviembre de 1969.

Elementos de Derecho Civil. Julián Bonecase.

El Elemento Germánico en el Derecho Español. Hinojosa.

Enciclopedia del Idioma. Aguilar, Madrid 1958.

Exposición de Motivos del Código Civil. Editorial Porrúa, 1970.

Génesis del Derecho Penal. Giandomenico Romagnossi. Buenos Aires.

Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynes.

Ignacio Comonfort. Trayectoria Política. Documentos. Imprenta Universitaria, 1967.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Leyes Fundamentales de México. Felipe Tena Ramírez. Editorial Porrúa, 1967.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Panorama de la Legislación Civil en México. Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro. Instituto de Derecho Comparado, UNAM. Imprenta Universitaria, 1960.

Principios de Derecho Internacional Privado. J. P. Niboyet. Traducida y adicionada por Andrez Rodríguez Ramón. Editoria Nacional. México, 1965.

Política. Aristóteles.

Teoría General del Estado. Hans Kelsen.

Teoría General de las Obligaciones. Manuel Borja Soriano.

Tratado de Diritto Penale. Vincenzo Manzini.

Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Segundo V. Linares Quintana. Buenos Aires, 1956.

Vida Humana Sociedad y Derecho. Luis Recansens Siches.